

FELIPE DELFIN FARIAS

# El Objeto del Proceso Penal



México, D. F.

1965



# PRIMERA PARTE



CAPITULO I  
GENERALIDADES



## C A P I T U L O I

SUMARIO: 1.— Actividad del Estado tendiente a prevenir y reprimir la delincuencia. 2.— Relación jurídico-material de Derecho Penal. 3.— Relación jurídico-procesal. 4.— Normas de Derecho Penal y de Procedimientos Penales. 5.— Concepto de Derecho Procesal Penal. 6.— Concepto de Proceso Penal. 7.— Procedimiento Penal y Procedimiento Judicial en el Código Federal de Procedimientos Penales. 8.— Comentarios breves. 9.— El procedimiento judicial en relación con otras etapas del procedimiento penal.

### 1.— ACTIVIDAD DEL ESTADO TENDIENTE A PREVENIR Y REPRIMIR LA DELINCUENCIA.

Para estar en posibilidad de estudiar el OBJETO DEL PROCESO PENAL, es necesario analizar las cuestiones jurídicas que le dan vida y lo conforman.

En primer lugar, vamos a estudiar cómo se realiza la actividad del Estado tendiente a prevenir y reprimir la delincuencia.

Con la finalidad de proteger el interés de la sociedad, los individuos organizados jurídica y políticamente, facultaron a sus representantes, con el objeto de dictar normas que regularan la conducta de los hombres, estableciendo delitos, penas y medidas de seguridad.

De las leyes penales se deriva una relación jurídica entre el Estado y los particulares. Esta relación existe en abstracto, en la Ley, y de ella se derivan facultades y deberes. Al Estado compete el derecho de prevenir y reprimir la delincuencia. A los gobernados, les corresponde observar las normas penales.

## 2.— RELACION JURIDICO-MATERIAL DE DERECHO PENAL.

En el momento en que el individuo o individuos violan la ley penal, se actualiza la facultad del Estado consignada en el "ius puniendi" y se causa una relación material, entre el Estado y el particular que se supone ha cometido el delito.

Por tanto, esta relación material de derecho penal, tiene como fuente a la ley y como causa al delito.

No es suficiente actualizar la facultad punitiva del Estado en un caso concreto, para estar en posibilidad de aplicar la pena marcada por la ley. En la protección del interés social, es necesario se compruebe y declare dicha facultad punitiva, para evitar injusticias en la imposición de las penas.

El Estado ha protegido esta garantía, estableciendo en la ley una serie de actos relativos, encomendados al Organismo Judicial, para estudiar la relación Jurídico-material de Derecho Penal.

## 3.— RELACION JURIDICO-PROCESAL.

De acuerdo con el Derecho de Procedimientos Penales, el Estado hace valer la facultad punitiva que le pertenece, ante un Juez Penal mediante el ejercicio de la acción penal.

Así nace una nueva relación jurídica integrada por el Organismo Jurisdiccional, el Representante Social y el acusado.

La naturaleza de esta relación es de carácter procesal y en ella se comprobará y declarará, en su caso, la concretización de la facultad del Estado, para reprimir la delincuencia y se impondrán las penas señaladas por la ley.

Ernest Beling considera: "El llamado (ius puniendi), no es una facultad penal, sino una simple pretensión (Strafanspruch)". (1)

---

(1) Derecho Procesal Penal. Editorial Labor. 1943. Traducción de Miguel Fenech. pág. 1.

Pero el derecho a prevenir la delincuencia y a reprimirla, no nos parece una mera pretensión del Estado, es mas bien una facultad deber que tiene su fuente en la ley y busca proteger los intereses de la sociedad. En ese sentido la legislación mexicana, se manifiesta en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.— NORMAS DE DERECHO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como corolario señalamos la necesidad de la existencia del procedimiento penal, para la aplicación del Derecho Penal. Nuestra Constitución ha elevado a la categoría de garantía individual el principio de "Nemo damnatur nisi per legale iudicium" o "nulla poena sine iudicio", consagrado en el artículo 14. Además hace referencia al procedimiento, proceso, juicio e instancia en los artículos 16, 19, 20, 23 y 107, como acertadamente lo anota el Licenciado Guillermo Colín Sánchez en su Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. (2).

El Derecho Penal regula conductas estableciendo delitos con sus respectivas penas y medidas de seguridad.

La aplicación de las penas, nos dice Gómez Orbaneja, no puede quedar al arbitrio del Estado, sino que es necesario un juicio previo basado en la ley. Es tan importante este principio, que ni el Estado, ni los particulares pueden renunciar al proceso imponiendo o aceptando las penas sin él. (3).

En Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, el Estado, como titular de la soberanía nacional y en el ejercicio de su actividad para proteger a la sociedad en contra de la delincuencia, ha confiado al Poder Legislativo, la elaboración de las

---

(2) cfr. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. 1964. pág. 70.

(3) Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo I, Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1947. p. p. 33.

leyes penales y las de los procedimientos penales. Al Poder Ejecutivo ha otorgado en exclusividad, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sentencias definitivas en materia penal. Al Poder Judicial, confirió la comprobación y declaración de haberse actualizado, en cada caso concreto, la facultad punitiva del Estado, imponiendo las penas señaladas por la ley. Lo anterior está prescrito en el artículo 21 y en las fracs. VI y XXI del artículo 73 de nuestra Constitución Política.

La ley ha normado el ejercicio de funciones de estas autoridades, delimitando actividades y fijando formas tendientes a la protección del interés social e individual. Debemos distinguir dos tipos de leyes para ese efecto dictadas. En primer lugar, anotamos aquellas leyes que fijan delitos, penas y medidas de seguridad. Ellas crean la relación jurídica de Derecho Penal, en abstracto, dando vida a la facultad punitiva del Estado. Por tanto son normas de Derecho Penal.

En segundo lugar, hay leyes que fijan el procedimiento a seguir para la aplicación del Derecho Penal. Ellas son materia de estudio del Derecho de Procedimientos Penales.

## 5.— CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Vincenzo Manzini indica, el Derecho Procesal Penal, se encuentra integrado por un "...conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regulan la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hagan aplicable en concreto el Derecho Penal sustantivo" (4).

Eugenio Florian define el Derecho Procesal Penal como, "...el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que

---

(4) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa. América, Buenos Aires, 1951, traducción por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Pág. 107.

lo integran . (5). Otros autores como Jiménez Asenjo (6) y Miguel Fenech (7) consideran el proceso penal como objeto único del Derecho de Procedimientos Penales .

La legislación mexicana utiliza la expresión "Derecho de Procedimientos Penales"; así la Ley Adjetiva Penal, se intitula: Código de Procedimientos Penales. En doctrina mexicana, el maestro Guillermo Colín Sánchez usa la expresión Derecho de Procedimientos Penales en lugar de Derecho Procesal Penal, la cual preferimos utilizar por ser más técnica. Al efecto, acogemos las razones sostenidas por nuestro procesalista mexicano, en el sentido de que en primer lugar, el Código de la materia lleva el nombre de "Código de Procedimientos Penales", en segundo lugar, nuestra ley adjetiva penal incluye diversos procedimientos, minoría de edad, enajenación mental, toxicomanía, y responsabilidad oficial. (8). Por otro lado, en derecho mexicano, el término Derecho Procesal Penal, gramaticalmente limita los alcances de su objeto de estudio al proceso penal, haciendo a un lado instituciones tan importantes en el procedimiento, como son, la averiguación previa a la consignación a los Tribunales y la ejecución de sentencias. El Derecho Penal y el de Procedimientos Penales, se encuentran íntimamente relacionados, pues ambos fueron creados para prevenir y reprimir la delincuencia.

El objeto del Derecho Penal, es el estudio de los delitos, las penas y las medidas de seguridad. El objeto del Derecho de Procedimientos Penales, es el de estudiar las formas a seguir en la aplicación del Derecho Penal.

El Derecho de Procedimientos Penales, además de coadyu-

---

(5) Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Trad. L. Prieto Castro, Barcelona, 1934, pág. 14.

(6) cfr. Derecho Procesal Penal. Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, S/F. pág. 1.

(7) cfr. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Librería Bosch, Barcelona 1945. pág. 49.

(8) cfr. Obra citada, pág. 12.

var a los fines del Derecho Penal, busca lograr su aplicación, conocer la personalidad del delincuente y su radaptación a la sociedad, a través de sistemas penitenciarios adecuados. En este sentido se puede interpretar el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 6.— CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Si el proceso penal se encuentra dentro de las formas señaladas por la ley para el estudio de la relación jurídico-material de Derecho Penal, debemos encuadrarlo también dentro de la esfera de estudio del Derecho de Procedimientos Penales.

El Proceso Penal, afirma Vincenzo Manzini, es "...el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, en orden a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal" (9).

Para Eugenio Florian, el Proceso Penal se entiende como "...el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". (10).

González Bustamante acepta la definición sustentada por Eugenio Florian. (11) Manuel Rivera Silva estima que el proceso es "...el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Organos Jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (12).

---

(9) Obra citada, pág. 108.

(10) Obra citada, pág. 14.

(11) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Segunda Edición. Ediciones Botas. 1945, pág. 210.

(12) El Procedimiento Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1958. pág. 149.

Sabiendo que la fuente del proceso penal es la ley, trataremos de anotar cuál es su causa, o para qué surge.

Goldschmidt expresa, el proceso penal toma vida en relación con la pena, o más bien, con el derecho subjetivo de penar. (13).

Al decir proceso penal, gramaticalmente estamos utilizando el concepto de "poena". Debemos recordar que la pena es la consecuencia de la norma penal y que la facultad de protección de los intereses sociales, hecha valer mediante el ejercicio de la acción penal, tiene su fuente en la norma y no en su consecuencia.

Es aplicable el razonamiento anterior a la idea de que el proceso se origina en relación al delito, puesto que éste es el presupuesto de la norma penal.

Florian nos dice, el proceso penal nace para estudiar la relación jurídico-material de Derecho Penal. (14).

Estas ideas traen aparejado el estudio del objeto del proceso penal. A reserva de examinar este asunto posteriormente, (supra. pág. 61) acogemos la teoría mencionada en el párrafo anterior.

## 9.— PROCEDIMIENTO PENAL.

De lo expuesto se deriva, que el proceso penal corresponde a los actos que la ley fija, para lograr la comprobación y declaración de la facultad punitiva del Estado.

En nuestra legislación, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1o., divide al procedimiento penal federal en cuatro períodos, a saber:

1.— El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales.

---

(13) Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal. Bosch Casa Editorial, 1935. p. p. 26, 31, 50.

(14) Cfr. Obra citada pág. 49.

2.— El de instrucción.

3.— El de juicio.

4.— El de ejecución.

El artículo 4o. del mismo ordenamiento dispone: “Los períodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley”.

Los artículos anteriores establecen: a) en cuántos períodos se divide la actividad del Estado para reprimir la delincuencia en materia federal: (procedimiento penal en el sentido amplio). b) en cuáles se comprueba y declara la facultad punitiva del Estado: (período en que se desarrolla la actividad jurisdiccional o procedimiento judicial).

Hemos visto la distinción hecha por el Código de la materia dentro del procedimiento penal.

Veamos ahora cuándo se inicia y concluye el proceso penal y si los períodos de averiguación previa a la consignación a los Tribunales y ejecución de sentencia, deben o no, incluirse en el procedimiento judicial, de acuerdo con la teoría.

Para señalar el inicio y final del proceso penal, debemos repasar los siguientes conceptos.

Anotamos anteriormente, la actividad del Estado para reprimir la delincuencia, se encuentra regulada por la ley. (infra. p. p. 13 14) Se encomienda a los Tribunales el estudio de la relación jurídico-material de Derecho Penal, que surge a raíz de la comisión del delito. Se faculta al Ministerio Público para ejercer la acción penal. Se reconoce al acusado el derecho de actuación de su defensa.

En el momento en que el Juzgador toma conocimiento de los hechos que el Ministerio Público fija como base de la acción

penal, nace una relación jurídica integrada entre: Juez Penal, Ministerio Público y acusado.

Con el auto de inicio o auto cabeza de proceso, da principio una serie de actividades, previstas por la ley, para el desarrollo de la función jurisdiccional que culminan cuando el Juez en la sentencia, declare los preceptos de derecho aplicables al caso sometido a su conocimiento.

En otras palabras, mientras no se integre la relación jurídico-procesal, no nace el proceso penal. Cuando se dicta sentencia resolviendo sobre la actualización o no, del derecho del Estado a proteger a la sociedad, en cada caso concreto, contra el infractor de la ley, terminará el proceso penal.

La sentencia ejecutoriada es la culminación de la actividad jurisdiccional, al poner fin a la controversia, dictando el Derecho. Como consecuencia, desaparece la relación jurídico-procesal, en virtud de haberse hecho una declaración judicial en relación con su objeto de estudio.

Estamos partiendo de la base de que la naturaleza jurídica del proceso es la de ser una relación jurídica.

Posteriormente nos adentraremos en este problema, para fundamentar los puntos de vista expuestos. (Supra. pág. 30).

Para establecer si los períodos de averiguación previa a la consignación a los Tribunales y Ejecución de sentencia en materia penal, deben incluirse o no dentro del proceso penal, seguiremos los siguientes criterios de distinción:

I) Naturaleza jurídica del órgano del Estado que realiza la actividad propia del período de acuerdo con la ley.

II) Clase de actividad que se efectúa en los períodos mencionados con letras a y b.

Examinemos ya el primer criterio: Comprende:

A) Averiguación previa a la consignación a los Tribunales.

Nuestra Constitución confiere al Ministerio Público la per-

secución de los delitos y a la Autoridad Judicial, la imposición de las penas. (15)

En la persecución de los delitos, el Ministerio Público debe, en su caso, después de realizar investigaciones y cumplir requisitos mencionados en la ley, ejercitar la acción penal. Así lo ordenan las disposiciones contenidas en: Capítulo Primero del Título Segundo; Capítulo Único del Título Tercero, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales. Capítulo Único del Título Primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. Capítulos Primero y Segundo, Sección Segunda del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Capítulo Primero, Título Primero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

Manda nuestra ley en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, que el Ministerio Público, y la Policía Judicial en su auxilio, deben proceder a la investigación de los delitos, en cuanto tengan noticia de su comisión. Deben practicar diligencias tendientes a recopilar los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se han llenado dichos requisitos deberán consignar los hechos considerados delictuosos, ejercitando la acción penal ante la Autoridad Judicial competente.

En atención al carácter público del interés social protegido, se ha otorgado en exclusividad al Ministerio Público, Organismo del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la acción penal.

Como es claro, esta actividad la realiza un Organismo del Poder Ejecutivo y no del Judicial, por lo que desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la autoridad que la efectúa, no

---

(15) Art. 21 de nuestra constitución Pol. El artículo 2o. del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales concede, en exclusividad al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal.

podemos incluir al período de la averiguación previa a la consignación a los Tribunales, dentro del proceso penal.

B) Ejecución de sentencia en materia penal.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, es facultad del Poder Ejecutivo. Así lo disponen los artículos 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales. El Artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, encomienda al Departamento de Prevención Social, la ejecución de las sentencias irrevocables. Este departamento depende del Poder Ejecutivo.

El artículo 18 de nuestra Constitución, en su segundo párrafo, preceptúa, corresponde al Gobierno de la Federación y de los Estados organizar en sus respectivos territorios los sistemas penales.

La reforma a este artículo, aprobado por el Senado de la República el 18 de Noviembre de 1964, que deberá ser sancionada por las Legislaturas locales, expresamente habla de que la ejecución de las sentencias compete al Poder Ejecutivo.

De lo anotado y en atención a la naturaleza jurídica del Organismo del Estado que lleva a efecto el período de ejecución de sentencia en materia penal, tampoco puede incluirse dentro del proceso penal.

Examinemos a continuación el 2o. criterio: comprende:

A) Averiguación previa a la consignación a los Tribunales.

En algunos países como Estados Unidos de Norte América y Alemania, se desarrolla un procedimiento sumarísimo, ante la Autoridad Judicial, para resolver si se va a iniciar el proceso penal por determinado delito.

En nuestro País se utiliza un sistema diferente. Se fija por la ley correspondiente, un procedimiento de averiguación previa, que tiene por objeto investigar hechos, recabar pruebas y una vez reunidos ciertos requisitos señalados en la ley, iniciar la acción penal si procede.

Este período no tiene por objeto estudiar la relación jurídico-material de Derecho Penal, ni declarar la actualización del poder punitivo del Estado. En él no se juzga, sino se investiga. No impone penas, sino, ejercita la acción penal. Por tanto no es actividad jurisdiccional, sino únicamente administrativa.

#### B) Ejecución de sentencia en materia penal.

Este período nace una vez que se ha dictado sentencia, y ésta ha causado ejecutoria. Tiene por objeto la aplicación efectiva de la pena decretada por el Juzgador, procurando la readaptación del delincuente a la sociedad.

En virtud de que no se realiza la función jurisdiccional en este período, tampoco se puede considerar como actividad del Juez, sino como función administrativa. Guillermo Colín Sánchez opina "...el procedimiento penal termina cuando la sentencia ha alcanzado la categoría de cosa juzgada". (16) Por ello, continúa diciendo el autor, la etapa de ejecución de sentencia, debe formar parte del contenido del Derecho Penitenciario. (16)

En adición a las razones anotadas, podemos decir que en estos períodos no se constituye la relación jurídico—procesal que informa al proceso penal. En la averiguación previa a la consignación, todavía no se integra. En la ejecución de sentencias en materia penal, dejó de tener vigencia.

En ambas etapas se dan relaciones jurídicas, pero no son del carácter que informa al proceso penal.

Gómez Orbaneja sostiene que el período de ejecución de sentencias, debe estudiarse con cuidado. Sugiere distinguir la ejecución de la sentencia y ejecución de las penas, o lo que es lo mismo, el cumplimiento de la condena. Las segundas suponen una regulación y actividad administrativa. En cuanto a los actos que realiza el Juzgador para promover la condena, confor-

---

(16) Obra citada, pág. 228.

me a las leyes sustantivas y adjetivas, forman parte del proceso penal. (17)

Esta es la forma en que el Derecho Penal y Procedimientos Penales, proveen en la esfera de actividades del Estado, para proteger los intereses de la sociedad en contra de la delincuencia.

De las cuestiones planteadas surge la necesidad de estudiar con cuidado lo referente a la naturaleza jurídica que informa al proceso penal, a la actividad desarrollada por los sujetos que en él intervienen y todo con la finalidad de poder estudiar adecuadamente el tema de este trabajo: El objeto del proceso penal.

---

(17) cfr. Obra citada pág. 57.

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO I.

- Acero Juilo                      Procedimiento Penal. Editorial Cajica. Puebla 1961. Primera Parte. Capítulo Primero. Págs: 13 a 18.
- Beling Ernest                    Derecho Procesal Penal. Editorial Labor. 1943. Introducción Págs. 1, 19 a 23.
- Carnelutti Francesco            Lecciones sobre el Proceso Penal. Bosch y Compañía. Editores. Buenos Aires. 1950. Premisa, págs. 57 a 65; Primera Parte, págs. 69 a 72. Libro Primero, Título Primero, págs: 76 a 83.
- Castro Máximo                    Curso de Procedimientos Penales. Biblioteca Jurídica Argentina. 1937. Capítulo Primero, págs. 5 a 8; Capítulo Cuarto, págs. 162 a 169.
- Colín Sánchez Guillermo.      Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. 1964, Capítulo Primero, págs: 12, 70; Capítulo Cuarto Segunda Parte. pág: 228.
- Coquibus Juan Emilio            Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomo Primero.

- Editorial Bibliográfica Argentina. 1951, capítulo primero págs: 15 a 20.
- Fenech Miguel      Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo Primero, libro primero, capítulo primero, págs: 5 a 43; capítulo segundo págs. 49 a 52, 60 a 64. Librería Bosch.
- Florian Eugenio      Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción L. Prieto Castro. 1934. Edición española. Capítulo Primero, págs: 14 a 26; capítulo segundo, págs: 39 a 42; capítulo cuarto, págs: 80 a 86.
- Goldschmidt James      Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal. Bosch. Casa Editorial. 1935. Capítulo Primero, págs: 7 a 22; capítulo tercero, págs: 43 a 65, 26, 31, 50.
- Gómez Orbaneja Emilio      Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo Primero, Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1882. Título primero, capítulo primero, pág: 57. 49 a 62.
- Jiménez Asenjo Enrique      Derecho Procesal Penal, volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, capítulo primero, pág: 19; capítulo cuarto, págs: 63 a 76.

- Jofre Tomás                      Manual de Procedimiento Civil y Penal. Tomo primero. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1941, capítulo primero, págs: 29 a 50.
- Manzini Vincenzo                Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo Primero, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. Traducción al español por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. 1951. capítulo segundo, págs: 107 y 108.
- Riquelme B. Victor                Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1946. Capítulo primero, págs: 13 a 20.

C A P I T U L O   I I

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO  
PENAL Y ETAPAS QUE LO INTEGRAN.



## C A P I T U L O   I I

SUMARIO: 1.— Su importancia. 2.— Naturaleza Jurídica del Procedimiento Penal. 3.— Naturaleza Jurídica de la etapa de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales. 4.— Naturaleza Jurídica del Proceso Penal. A.— Teoría Contractual. B.— Teoría Cuasicontractual. C.— Teoría de la Relación Jurídica. D.— Teoría de la Situación Jurídica. E.— Teoría de la Institución Jurídica. 5.— Naturaleza jurídica de la etapa de Ejecución de Sentencias en materia Penal. 6.— Comentarios.

### 1.— SU IMPORTANCIA.

Eduardo Couture nos dice que "...el estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil, consiste, ante todo, en determinar si éste fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial". (18)

Estas mismas ideas pueden aplicarse al estudio de la naturaleza jurídica del Procedimiento Penal y a cada una de las etapas que lo integran.

La importancia del estudio de este tema en el trabajo a desarrollar, radica en el hecho de que es necesario conocer la naturaleza jurídica del proceso penal, para investigar después, cual sea el objeto de estudio de la relación jurídico-procesal.

---

(18) Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1958. pág. 124.

## 2.— NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Procedimiento Penal Mexicano ha sido instituido, por la ley, para reglamentar la facultad del Estado de reprimir la delincuencia y lograr la aplicación del Derecho Penal.

En la doctrina mexicana, Guillermo Colín Sánchez, define el Procedimiento Penal Mexicano como "...el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídico-material de Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso penal concreto". (19).

Juan José González Bustamante indica: "El Procedimiento Penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal". (20).

En las definiciones mencionadas, encontramos que, en el Procedimiento Penal Mexicano, se realizan una serie de actos y formas señaladas por la ley, obligatorios para quienes intervienen en él. Dichos actos y formas nacen desde el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de un delito.

El Procedimiento Penal, como toda actividad humana, se efectúa por sujetos que se encuentran actuando en relación. Los actos de uno de ellos, afectan a los demás y viceversa. Por ser contemplados y reglamentados por el derecho, producen consecuencias jurídicas; de aquí que sea una relación jurídica de carácter procedimental. Para su ejercicio la ley ha dividido el procedimiento penal en varios períodos, que vienen a constituirse en sus especies.

---

(19) Obra citada, pág. 71.

(20) Principios de Derecho Procesal Mexicano. 3ra. edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1959. pág. 122.

Veamos cuál es la naturaleza jurídica de los períodos en que se descompone el procedimiento penal mexicano; si son relaciones jurídicas iguales o mantienen diferencias de especie.

### 3.— NATURALEZA JURIDICA DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES.

Como especie del procedimiento penal, su naturaleza jurídica se constituye por una relación jurídica entre diversos sujetos.

Como su nombre lo denota, es una fase preparatoria al ejercicio de la acción penal, en la que el Ministerio Público ejerciendo su facultad de policía judicial, practica diligencias que le permitan integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Otro de los sujetos que intervienen en esta relación es el detenido, quien deberá ser puesto a disposición del Juez Penal, dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Así se desprende de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, que establece responsabilidad penal para el Agente de la Autoridad que no lo haga. El artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece expresamente esta obligación. El artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, dispone que el Ministerio Público debe poner, inmediatamente y bajo su responsabilidad, al detenido a disposición de la Autoridad Judicial.

El Ministerio Público podrá dentro de este lapso, interrogar al detenido, utilizar la técnica pericial siempre que sea necesaria y solicitar informes de autoridades auxiliares y de terceros. Por su parte el acusado estará en posibilidad de exigir que se respeten sus derechos, como el del término improrrogable para ser puesto a disposición del Juez penal y aportar pruebas que demuestren su no responsabilidad.

Cuando el presunto responsable ha huído, el representante social, después de llenar los requisitos del artículo 16 Constitucional, debe poner en conocimiento del Juez los hechos que se presumen delictuosos, ejercitar la acción penal y solicitar la orden de aprehensión. Así lo ordenan los artículos, primero, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales; 136 del Código Federal de Procedimientos Penales y, 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

En estos casos, materialmente no se ha completado la relación jurídica por ausencia del acusado. Más, en atención a la importancia de proteger adecuadamente los intereses de la sociedad, la ley ha autorizado al Ministerio Público a iniciar la acción penal, solicitando, desde luego, la orden de aprehensión, cuando se hayan llenado los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Formalmente, la relación jurídica existe, puesto que los actos realizados por el Ministerio Público afectan los intereses del acusado y se dan en relación con él. La circunstancia de que el Ministerio Público no tenga facultades, excepción hecha de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, para aprehender al delincuente, no significa que la relación jurídica no surja a la vida, desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del hecho.

El objeto de esta relación jurídica es investigar hechos y recopilar pruebas, con el fin de iniciar la acción penal, o sea, es etapa de preparación del proceso.

#### 4.— NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL.

Los Tratadistas de Derecho Procesal Civil, fueron los primeros que se encargaron de estudiar esta cuestión. Por ello vamos a enunciar y comentar las diversas teorías que se han planteado, para encuadrar el proceso penal, dentro de las ideas que, de acuerdo con la doctrina y nuestra de existencia, se han planteado y se han planteado.

que, de acuerdo con la doctrina y nuestra legislación, le sean aplicables.

#### A.— Teoría Contractual.

Esta teoría fué iniciada y afirmada por Aubry et Rau, Delombe, Manpoint, Pothier, según nos dice Hugo Alsina. (21).

Señalaron estos autores a la "Litis Contestatio" como el antecedente del proceso, asintiendo que era un verdadero contrato en el cual se fijaban las cuestiones litigiosas, cuando dos personas o más, se encontraban ante un conflicto de intereses.

Eugenio Petit en su Derecho Romano, nos explica cómo se desarrollaba la "Litis Contestatio".

Cuando surgía un conflicto entre personas, podían acudir ante un Magistrado haciéndole saber sus pretensiones. Inmediatamente después, el funcionario redactaba una fórmula de la siguiente manera:

I.— Designaba al Juez que iba a conocer el asunto.

II.— En un escrito incluía las siguientes partes:

a.— "Demonstratio": exposición de hechos y fundamentos de derecho, con mención expresa de la causa que provocaba el litigio.

b.— "Intentio": relación de pretensiones de las partes.

c.— "Condenatio": otorgamiento de poder suficiente al Juez, para absolver o condenar al demandado.

Integrada la fórmula se entregaba al actor, quien la hacía del conocimiento del demandado. Este debía aceptarla; de no hacerlo, se exponía a ser sometido a rigurosas medidas. De acep-

---

(21) cfr. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Segunda Edición. Ediar Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1963. pág. 414.

tarla, terminaba la primera parte que se llamaba: "In jure". Esta etapa es la llamada propiamente "Litis Contestatio". Era seguida por la parte llamada "in iudicium". (22)

De la "Litis Contestatio", se derivaban derechos y obligaciones entre las partes por ejemplo, la obligación de someterse a un proceso y sus correlativos derechos.

Por ello, concluían los civilistas, el proceso participa de la misma naturaleza de la "Litis Contestatio", considerada como un verdadero contrato.

En la "Litis Contestatio", el demandado no tenía libertad para rechazar la fórmula, y por lo tanto no se daba el consentimiento. Es bien sabido que la falta de consentimiento en los contratos —elemento esencial— los hace inexistentes.

Debemos observar que la "Litis Contestatio", era un período de preparación de la fase llamada "in iudicium", y por lo tanto, no tenía funciones jurisdiccionales.

De lo antes dicho se deriva que la "litis contestatio" no participa de la misma naturaleza jurídica del contrato, ni del proceso, por lo que no puede servir de entroncamiento, ni de antecedente.

A mayor abundamiento, el contrato es una institución de derecho privado que regula relaciones entre particulares, o bien entre particulares y el Estado desprovisto de su carácter de Soberano.

El proceso civil y penal, etc., regula relaciones entre particulares y el Estado en su carácter de Autoridad, cumpliendo un fin de carácter público: administración de justicia.

Alsina anota: "...admitir esta teoría, sería tanto como aceptar que, en caso de silencio de la ley procesal, deberán seguirse las reglas de los contratos". (23).

---

(22) cfr. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1958. P. P. 636-640.

(23) Obra citada, pág. 413.

Colín Sánchez sostiene que no podemos aceptar ni extender esta teoría al Derecho de Procedimientos Penales en México, porque es necesaria la presencia del indiciado para que pueda iniciarse el proceso penal. (24).

Por lo antes expuesto, no admitimos esta teoría por no otorgar razones jurídicas que justifiquen la asimilación de la naturaleza jurídica del contrato a la del proceso penal y civil.

#### B.— Teoría Contractual.

Arnault de Gueneveau, fué el principal sostenedor de esta teoría y fué secundado por Caravantes y Manresa y Reus.

Lo antes expuesto puede consultarse en las obras de Hugo Alsina (25) y Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, hijo (26)

Dichos tratadistas no están de acuerdo con la teoría contractual en virtud de que, según afirman, el demandado acude en contra de su voluntad ante el Juez.

Advirtiendo que en la "Litis Contestatio", el consentimiento no era enteramente libre, pensaron encuadrar el proceso dentro de la naturaleza jurídica del cuasicontrato.

Con esta variante en cuanto a la voluntad del sujeto, señalan también a la "Litis Contestatio" como antecedente que une al proceso con el cuasicontrato.

Los argumentos esgrimidos en contra de la teoría contractual, son aplicables a la que nos ocupa. El hecho de que la voluntad se encuentre restringida en el cuasicontrato, no salva las objeciones anotadas.

Dado lo antes expuesto tampoco podemos equiparar el proceso con el cuasicontrato.

---

(24) cfr. Obra citada, pág. 72.

(25) cfr. Obra citada, pág. 415.

(26) Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires. S/F. P. P. 101-136.

### C.— Teoría de la Relación Jurídica.

Esta teoría nació, al decir de Hugo Alsina, en la mente de Hegel y fué afirmada por Bethman y Holwey; en Alemania la aplicó al proceso Oskar Bulow y más adelante Kohler y en Italia la perfeccionó José Chiovenda. (27).

Ugo Rocco considera que la vida social es vida de relación y de aquí que el Derecho también tenga naturaleza de relación en los mandatos y las prohibiciones dirigidas a los gobernados. (28).

José Chiovenda explica “que los actos que se desarrollan en el proceso, mantienen la vestimenta exterior de una relación jurídica”. (29).

Los antecedentes más remotos de estas ideas los encontramos en es “judicium” romano y en la definición de los procesalistas medievales al decir, “judicium est actus trium personarum: iudicis, actoris et rei”.

En el proceso, expresan los autores de esta teoría, encontramos una serie de actividades preestablecidas en la ley, ejecutadas por el Organó Jurisdiccional, el Titular de la acción penal y el acusado, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Toda la actividad desarrollada en el proceso, afecta y vincula a los sujetos que en él intervienen. Se vive en el proceso una relación, que por ser reconocida y reglamentada por el derecho, es de carácter jurídico. Tan existe la relación en el proceso, que la realización de ciertos actos dará origen a otros, pues obra una cadena de actos interrelacionada en el tiempo.

---

(27) Obra citada, pág. 416.

(28) Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A. Traducción de Felipe de J. Tena. p. p. 31-32.

(29) Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. española de la tercera edición italiana por José Casáis y Santaló. Instituto Editorial Reus. Madrid. pág. 122.

Dicha relación jurídica que informa el proceso, cobra vida para lograr la aplicación de la ley objetiva. Por ello decimos que esta relación jurídica es de carácter procesal.

Manzini y Eugenio Florian se pronuncian a favor de los postulados de la doctrina antes expuesta, expresando el primero: "La relación jurídico-procesal penal es la particular situación recíproca, regulada por el derecho, en que vienen a encontrarse, a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes o autorizados para hacer valer su propia voluntad en el proceso penal en relación con la acción penal o con otra cuestión de competencia del Juez Penal" (30); y el segundo manifiesta que el proceso penal es "una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos" (31).

En atención a que el pensamiento jurídico de esta doctrina, es totalmente aplicable a nuestro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, según lo veremos en el inciso siguiente, acogemos su contenido, por haber señalado cual es la verdadera naturaleza jurídica del proceso.

#### D.— Teoría de la situación jurídica (Rechtslage)

Eduardo Couture señala a Goldschmidt como autor de esta teoría, y menciona que en ella se niega la existencia de la relación jurídica. Por ello se plantea una nueva idea para definir la naturaleza jurídica del proceso (32).

Para desarrollar su pensamiento Goldschmidt, al decir de Eduardo Couture, utiliza una metáfora: en tiempos de paz el derecho es de carácter estático; cuando surge el conflicto y estalla la guerra, el derecho se transforma de estático en dinámico

---

(30) Obra citada pág. 112.

(31) Obra citada. pág. 15.

(32) cfr. Obra citada pág. 136.

y se coloca en la punta de la espada. En ese momento, todos los derechos de las personas pueden ser afectados y entonces, dichos derechos, se presentan como un conjunto de posibilidades, cargas y expectativas. Asegura que lo mismo sucede en el proceso y agrega que en él no se dan derechos y obligaciones, sino posibilidades, cargas y expectativas; los llamados presupuestos procesales, no son una condición para que surja una relación jurídica; está de acuerdo en que deben existir, pero únicamente para que logre plena validez la sentencia de fondo. (33).

Es claro que todas estas explicaciones presuponen la relación jurídica, pues al hablar de posibilidades, cargas y expectativas, tiene que entenderse que se dan frente a otras personas.

Es indudable que este autor utiliza conceptos de excepción, desvirtuando la verdadera y constante naturaleza jurídica del proceso. Es cierto que en algunas ocasiones por circunstancias de hecho, las partes tengan ante sí, simples posibilidades o expectativas, más esto no quiere decir, que en derecho, la ley no proteja adecuadamente los derechos de los particulares y les imponga obligaciones a cumplir en el proceso.

#### E.— Teoría de la Institución Jurídica.

Alsina nos informa que Houriou y Renard, explican las instituciones dentro de la Teoría General de Derecho, como organizaciones al servicio de una idea. (34).

Jaime Guasp, según indica Hugo Alsina, toma el pensamiento de estos autores y lo encuadra dentro del Derecho Procesal, diciendo que el proceso es una institución al servicio de la idea de justicia. (35).

Siguiendo este orden de conceptos, podemos afirmar que el proceso se constituye, en primer lugar, por una idea de justi-

---

(33) cfr. Obra citada, págs. 135 en adelante.

(34) Obra citada pág. 425.

(35) Obra citada pág. 426.

cia: actuación o denegación de la pretensión; y en segundo, por una serie de voluntades que se adhieren a esa idea. Por lo tanto entre esas voluntades, se crea un vínculo de carácter jurídico.

Es cierto que en el proceso se da la idea de la justicia, pero no es lo único que lo identifica. Además hay derechos y obligaciones, que se dan en relación; esto último es lo que conforma al proceso y le da vida.

Siguiendo a Eduardo J. Couture opinamos que la teoría de Jaime Guasp es muy vaga y no puede adoptarse como valedera para otorgar al proceso, naturaleza jurídica. (36).

Habiendo enunciado las teorías que han pretendido encontrar la naturaleza jurídica del proceso y tomando en cuenta que hemos aceptado la que se refiere a la relación jurídica procedamos, en el siguiente capítulo, a su análisis y desarrollo en relación con nuestro proceso penal, para ver si es procedente o no.

#### ↳ 5.— NATURALEZA JURIDICA DE LA ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL.

Esta etapa es la culminación del procedimiento penal y ocupa un lugar importantísimo, toda vez que ella tendrá como fin la readaptación del delincuente a la vida social. En este sentido se interpreta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto será cumplir adecuadamente con la pena decretada por el Juez. Al Poder Ejecutivo, le tocará la función de proveer en la esfera administrativa a su estricta observancia.

A ese efecto, el Ejecutivo deberá construir instalaciones penitenciarias, dictar reglamentos adecuados para proporcionar orden y seguridad dentro del Penal; asimismo deberá darse instrucción a los sentenciados para que realicen diversas actividades y no caigan en estado de pasividad, y en general, deberán

---

(36) cfr. Obra citada. Capítulo IV. págs. 141 en adelante.

buscarse los medios que logren la readaptación del delincuente a la sociedad.

La actividad realizada por los sujetos que intervienen en esta etapa también se manifiesta en forma de relación y es reglamentada por el Derecho.

El Maestro Colín Sánchez estima, que este período debe estar incluido dentro del procedimiento penal, puesto que éste termina cuando la sentencia ha alcanzado la categoría de cosa juzgada. Por ello debe ser materia del Derecho Penitenciario (37).

## 6.— COMENTARIOS.

Hemos visto como, dentro de la sociedad, toda actividad humana está relacionada con la de los miembros del grupo.

En materia penal, cuando se comete un delito, se causa la relación jurídico—material de Derecho Penal. A su vez, esta, se convierte en objeto de estudio de una nueva relación jurídica procedimental, constituida por una serie de formas y actos establecidos en la ley. Esta relación jurídica llamada procedimiento penal, se encuentra formada por varios períodos o relaciones jurídicas en particular, que en atención a su objeto y fin se distinguen en especie.

Habiendo estudiado la naturaleza jurídica del procedimiento penal y sus especies, pasaremos al análisis, en el siguiente capítulo, de la relación jurídico—procesal, para estar en posibilidad de investigar cuál sea el objeto de estudio del proceso penal.

---

(37) cfr. Obra citada, pág. 228.



- Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1958 Capítulo cuarto, págs: 135 141 en adelante.
- Florian Eugenio Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción L. Prieto Castro. 1934.
- Goldschmidt James Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal. Bosch Casa Editorial. 1935. Capítulo Tercero, págs: 43 y 65.
- Manzini Vincenzo Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Traducción al español por Santiago Sentín Melendo y Marino Ayerra Redín. 1951, capítulo segundo, pág. 112.
- Petit Eugenio Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1958. Sección segunda, capítulo segundo, libro tercero, pág. 635 y siguientes.
- González Bustamante Juan José Principios del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. tercera edición. México. 1959 pág. 122.
- Rocco Ugo Teoría General del Proceso Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S. A. 1959. Capítulo segundo, págs. 31 y 32.

C A P I T U L O   I I I

ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL EN  
MATERIA PENAL



## C A P I T U L O   I I I

SUMARIO: 1.— Naturaleza de la relación jurídico—procesal. 2.— Contenido de la relación jurídico—procesal. 3.— Sujetos de la relación jurídico—procesal. 4.— Actos jurídico—procesales. 5.— Constitución de la relación jurídico—procesal. 6.— Vínculo de la relación jurídico—procesal. 7.— Comentarios.

José Chiovenda (38) en el Derecho Procesal Civil y Vincenzo Manzini (39), en el Derecho Procesal Penal, analizan la relación jurídico—procesal. Nosotros vamos a adoptar su sistema, para estudiar el proceso penal en México.

### 1.— NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION JURIDICO—PROCESAL.

La relación jurídico—procesal penal en México, es de carácter autónomo, complejo, irrenunciable, y progresivo.

Es de carácter autónomo, en cuanto tiene vida y condiciones propias.

Su fuente se encuentra en la constitución y en las leyes de Procedimientos Penales y no depende de ninguna otra cosa. Su causa la constituye, el ejercicio de la acción penal. Al estudiar la relación jurídico—material de Derecho Penal, se busca aplicar el Derecho Penal, mediante la declaración de la concretización de la facultad punitiva del Estado.

---

(38) cfr. Obra citada, pág. 117 en adelante.

(39) cfr. Obra citada, pág. 112 en adelante.

Conectada con la relación jurídico—procesal, mas no identificada, encontramos a acción penal, cuya fuente se encuentra en el Derecho Penal. Mediante ella se excita al Organó Jurisdiccional y es causa del proceso penal.

La acción penal es de fondo diferente a la relación jurídico—procesal que es de derecho procedimental. Ambas coadyuvan en el ejercicio de la facultad del Estado para reprimir la delincuencia, pero cada una con sus propias características. Se complementan y se necesitan. La una sin la otra, haría ineficaz la facultad punitiva del Estado.

La acción penal, según considera Florian, es "...el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal" (40).

Lo expresado significa que la acción penal supone el derecho del Estado a perseguir un delincuente, poniendo en manos del Juez la función jurisdiccional, facultad derivada de la ley. Dicha actividad jurisdiccional se realiza en el proceso y resolverá sobre la procedencia o no procedencia de la acción intentada por el Estado, imponiendo, en caso afirmativo, la pena que señale el ordenamiento legal de la materia.

De lo expuesto se deriva, que la acción penal es diferente de la relación jurídico—procesal penal, la cual es autónoma.

Es de carácter público, en cuanto va encaminada a proteger intereses de la colectividad, en el ejercicio de una actividad pública exclusiva del Estado, o sea la actividad jurisdiccional.

Es compleja, en tanto que su contenido, no se agota en el ejercicio de un solo derecho o en el cumplimiento de una obligación. Esta relación jurídica, se compone de un sinnúmero de facultades y deberes que señala la ley.

Es irrenunciable, ya que no se pueden decretar o aceptar penas sin que se desarrolle íntegramente la relación jurídico—procesal penal. Este principio ha sido consignado en el artículo

---

(40) Obra citada, pág. 173.

14 de nuestra Constitución al disponer: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . .”

Es progresiva, en cuanto que la actividad desarrollada en la relación jurídica-procesal penal da nacimiento a nuevos actos que se tendrán que ejecutar, o sea es de carácter dinámico.

## 2.— CONTENIDO DE LA RELACION JURIDICO—PROCESAL PENAL.

La relación jurídico—procesal penal contiene una serie de derechos y obligaciones que los sujetos deben ejercer y cumplir, y que se encuentran previstos en la ley. Ernest Beling, apunta: “Como todo Derecho, también el procesal penal formula derechos y deberes subjetivos para determinados sujetos de Derecho”. (41).

Vincenzo Manzini divide estos derechos y obligaciones en materiales y formales. El contenido material lo constituye la pretensión punitiva del Estado hecha valer mediante el ejercicio de la acción penal y las facultades que a ella se refieren. El contenido formal, se integra por aquellas facultades y deberes que se refieren a los actos y formas señalados por la ley para estudiar la relación jurídico—material de Derecho Penal. (42).

El deber fundamental del órgano jurisdiccional en el proceso, es el de resolver la pretensión punitiva del Estado, dentro del plazo señalado por la ley; así lo ordena el artículo 17 Constitucional.

La obligación más importante del procesado, es la de sufrir el proceso y cumplir la sentencia que se le dicte.

---

(41) Obra citada. pág. 89.

(42) cfr. Obra citada pág. 115.

Por lo que toca al Ministerio Público deberá, cuando se llenen los requisitos del artículo 16 Constitucional, ejercitar la acción penal y desarrollar todos los actos señalados por la ley para probar la procedencia de la acción intentada.

A los terceros también se les imponen obligaciones ejem: a los testigos presenciales, el rendir su testimonio.

### 3.— SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA.

Por sujetos procesales debemos entender, siguiendo la definición de Eugenio Florian, "...las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica". (43).

Toda relación jurídica se da entre personas humanas que realizan cierta actividad. En el proceso también actúan sujetos de acuerdo con las disposiciones que dictan las leyes; dichos actos se dan en relación.

De acuerdo con la clasificación de Colín Sánchez, los sujetos de la relación jurídica se dividen en orden a la función que desempeñan, en principales, necesarios y auxiliares. Los sujetos principales o sujetos esenciales del proceso, (porque sin ellos no se puede contituir la relación jurídica) son: A.— El Organo Jurisdiccional; B.— El Organo de la Acusación (Ministerio Público); C.— El sujeto activo del delito; D.— El sujeto pasivo del delito; y E.— El Organo de la defensa. (44).

Para Vincenzo Manzini los sujetos principales son "las personas a quienes la ley reconoce públicos poderes o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso penal, por un interés de Derecho Penal, y no solo de derecho privado". (45).

Los sujetos necesarios de la relación son todas aquellas personas que, por tener conocimientos circunstanciales de la

---

(43) Obra citada, pág. 87.

(44) cfr. Obra citada, pág. 91.

(45) Obra citada, pág. 116.

realización de hechos que se consideran delictuosos, pueden aportar datos en la investigación de la verdad histórica (testigos); o bien, aquellos que, por sus conocimientos técnicos, pueden resolver problemas que lo requieran (peritos): intérpretes de idiomas; padres, tutores y curadores.

Los sujetos auxiliares de la relación jurídico—procesal penal, son aquellos que coadyuvan a la actividad procesal, como Policías, Secretarios, Oficiales Judiciales, Directores y empleados de las cárceles.

#### 4.— HECHOS Y ACTOS JURIDICO—PROCESALES.

En el estudio de la relación jurídico—procesal penal, debemos analizar la actividad de los sujetos y los hechos que se producen y tienen consecuencias en ella.

Los hechos jurídico—procesales, nos dice Ugo Rocco son “aquellos fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho, a los que el Derecho Procesal Objetivo, vincula efectos jurídicos procesales, o sea, el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones jurídicas procesales” (46).

Dentro de los hechos jurídicos voluntarios, podemos señalar los hechos jurídicos involuntarios o naturales y los actos jurídicos.

Entre los hechos jurídicos involuntarios o naturales podemos incluir a la muerte, como hecho extintivo de la capacidad de los sujetos de la relación jurídica. Además mencionamos el tiempo que rige los términos procesales y determina la prescripción y caducidad.

Los actos jurídicos son lícitos o ilícitos, según cumplan o violen las normas del derecho objetivo. Desde luego, se darán como manifestaciones de la voluntad humana para producir consecuencias de derecho.

---

(46) Obra citada, pág. 453.

Los referidos hechos y actos jurídicos, regulados por el derecho, se realizan y producen sus consecuencias dentro del proceso penal; por ello les agregamos el calificativo de procesales.

Ernest Beling clasifica los actos procesales, por el sujeto que los realiza, por el contenido y por el número de personas que intervienen. Por el sujeto a que pertenecen, podemos citar, a) los actos típicos del Juez, ejem. la sentencia; b) los actos del Ministerio Público, ejem., las conclusiones; c) los actos del procesado, ejem., los recursos; d) los actos de los sujetos auxiliares, ejem., los testimonios.

Por el contenido, continúa diciendo Beling, pueden distinguirse en, a) actos jurídicos; b) actos jurídicos de declaración; los meros actos jurídicos son aquellos que realizan los empleados del Tribunal, como por ejemplo: el abrir y cerrar la puerta de la Sala. Los actos jurídicos de declaración son: a) De voluntad, ejem., interposición de recursos; b) De conocimiento, verbigracia, declaración de testigos; c) De interrogación, ejem., como la interrogación de testigos.

Por el número de personas, continúa el autor citado, podemos nombrar, a) Actos de comunicación procesal, cuya eficacia consiste en que lleguen a sus destinatarios; tal la interposición de recursos; y b) Actos accesorios, como la documentación de una sentencia. (47).

## 5.— CONSTITUCION DE LA RELACION JURIDICO—PROCESAL PENAL.

Este problema se presenta en cuanto al nacimiento de la relación jurídico—procesal penal. Algunos autores, como el maestro Rivera Silva, señalan que en Derecho Mexicano, se inicia el proceso penal con el auto de formal prisión. Funda su afirma-

---

(47) cfr. Obra citada, pág. 123-4.

ción en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..." (48).

Nosotros seguimos otro criterio para establecer el momento en que nace el proceso penal. Hemos aceptado que la relación jurídica otorga naturaleza de derecho al proceso penal. Por ello, desde el momento en que se integra dicha relación, nace el proceso penal. Sostenemos también que al iniciar el Ministerio Público la acción penal y cuando el Juez dicta el auto de radicación, nace el proceso penal y se integra la relación jurídico-procesal.

Máximo Castro define la relación jurídica procesal como "la situación de derecho en que se hallan el autor y demandado una vez que la demanda o pedido de actuación de la ley, se ha perfeccionado por la citación y emplazamiento al demandado" (49).

Esta definición plantea la interrogante de cuándo o en qué momento nace el proceso penal, en el caso en que no haya detenido.

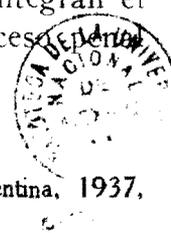
Nosotros pensamos que en estas ocasiones, sí queda integrada la relación jurídica desde que se dicta el auto de radicación, aunque no se encuentre detenido el presuntamente responsable, pues se verifica la sujeción del Ministerio Público y del procesado, a la jurisdicción de un tribunal determinado. Los términos constitucionales comenzarán a contar a partir del momento en que el detenido quede a disposición del Juez.

Nuestra legislación ha plasmado en el Código Federal de Procedimientos Penales, el criterio a seguir. El artículo 4o. de dicho Código señala que la instrucción y el juicio integran el procedimiento judicial, o sea, lo que llamamos proceso judicial.

---

(48) Obra citada, pág. 149-151.

(49) Curso de Procedimientos Penales. Biblioteca Jurídica Argentina, 1937.



La instrucción se inicia con el auto de radicación. Por lo que siguiendo el criterio legal, concluimos que el proceso penal, nace en el auto de radicación o auto cabeza de proceso.

## 6.— VINCULO DE LA RELACION JURIDICO—PROCESAL PENAL.

La actividad que realizan los sujetos de la relación jurídico-procesal penal, se encuentra reglamentada por la ley. La relación tendrá un objeto de estudio determinado. Este objeto de estudio viene a ser vínculo que une entre sí a los sujetos de la relación, durante el desarrollo de su actividad.

Como lo vamos a establecer en el capítulo próximo (supra pág. 68), consideramos que el objeto del proceso penal, es el estudio de la relación jurídico—material de Derecho Penal, que surge a raíz de la comisión del delito, entre el Estado y el delincuente.

De esa manera, el Juez buscará la verdad de los hechos, para poder juzgar sobre la existencia del delito, y la responsabilidad del procesado y en su caso, imponer la pena que señala la ley, de acuerdo con las circunstancias subjetivas y objetivas que se desprendan del sumario.

El Ministerio Público aportará pruebas al Juzgador para demostrar la procedencia de la acción penal intentada.

El procesado buscará demostrar su inocencia.

Como se ve, la actividad de las partes se encuentra vinculada por el objeto de estudio del proceso penal.

## 7.— COMENTARIOS.

Hemos analizado dentro de los límites enunciativos que consideramos necesarios, la relación jurídico—procesal en materia penal.

Se han señalado datos y elementos que, conforme a la

doctrina y legislación son indispensables para poder estudiar nuestro tema: El objeto del Proceso Penal.

Pensamos que la doctrina de la relación jurídica encaja perfectamente dentro de nuestro proceso penal y por ello constituye su naturaleza jurídica.

Efectivamente, nuestra ley señala una serie de actos y formas que deberán realizar los sujetos del proceso penal, vinculados por un objeto de estudio único, de carácter jurídico.

## B I B L I O G R A F I A

### CAPITULO III

- Alcalá Zamora Niceto y Levene Ricardo Hijo      Derecho Procesal Penal. Tomo segundo. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires. 1945. capítulo noveno, págs. 111 a 121.
- Beling Ernest      Derecho Procesal Penal. Traducción por Miguel Fenech. Editorial Labor, S. A. 1943. Capítulo tercero, pág: 89; sección segunda, capítulo primero, pág: 123.
- Castro Máximo      Curso de Procedimientos Penales Biblioteca Jurídica Argentina. 1937. Capítulo cuarto, página: 165.
- Chiovenda José      Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo primero, traducción española de la tercera edición italiana, por José Casais y Santaló, parte segunda, págs: 117 y siguientes.
- Colín Sánchez Guillermo      Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México. 1964. Capítulo tercero, primera parte, pág: 91.
- Florian Eugenio      Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch. Traduc-

- ción por L. Prieto Castro. 1934. Edición española. Capítulo cuarto, pág: 87; parte especial, capítulo segundo, pág: 173.
- Jiménez Asenjo Enrique      Derecho Procesal Penal. Volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, capítulo cuarto, pág: 68.
- Manzini Vincenzo      Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Traducción al español, por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. 1951, capítulo segundo, págs: 115, 116 y siguientes.
- Rivera Silva Manuel      El Procedimiento Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1958. capítulo séptimo, págs: 149 y siguientes.
- Riquelme B. Víctor      Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Atalaya Buenos Aires. 1946, Capítulo octavo, páginas: 119 y 120.
- Rocco Ugo      Teoría General del Proceso Civil Traducción por Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S. A. 1959. Parte séptima, capítulo primero, pág: 454.
- Viada Carlos  
González D. Nicolás  
Serrano Eduardo      Apuntes de Derecho Procesal Civil y Penal. E.E.Y.O. Madrid. 1952. Tema primero, pág: 9.



SEGUNDA PARTE



C A P I T U L O   I V

EL OBJETO DE ESTUDIO EN EL PROCESO  
PENAL MEXICANO.



## C A P I T U L O   I V

SUMARIO:— 1.— Importancia jurídica del objeto de estudio en el proceso penal. 2.— Teorías acerca del objeto de estudio en el proceso penal. A.— Consideración finalista. B.— Consideración facticia. a.— Teoría del hecho desnudo (facta nuda) b.— Teoría del hecho jurídico. 3.— El objeto de estudio en el proceso penal, según nuestra legislación. A.—Consideración finalista. B.— Teoría del hecho desnudo (facta nuda). C.— Teoría del hecho cualificado. D.— Relación jurídico-material de Derecho Penal.

### 1.— IMPORTANCIA JURIDICA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL.

Reviste singular importancia el estudio de este tema, en atención a que da vida al proceso penal. Sin objeto, el proceso no nace, ni tiene utilidad alguna.

Si no se causa la relación jurídico—material de Derecho Penal, no surge el proceso, porque es imposible que opere en la nada.

Sobre el objeto de estudio del proceso penal, versa toda la actividad de sus partes. En relación con su objeto, se ofrecerán y rendirán las pruebas, y la sentencia declarará sobre su existencia o inexistencia, al considerar la realización objetiva del delito, la responsabilidad del acusado, la concretización de la facultad punitiva del Estado y la imposición de la pena. Por ello, el proceso penal se desarrolla alrededor de su objeto de estudio.

Los caracteres que identifican al objeto de estudio del pro-

ceso penal, dan vida a una serie de normas, que garantizan la verdadera administración de justicia en materia penal.

En atención a lo anterior, vamos a estudiar en el presente capítulo, 1.— cuál es el objeto del proceso penal mexicano; 2.— la clasificación del objeto de estudio del proceso penal en la doctrina y en nuestra legislación; 3.— las características que lo rodean.

## 2.— TEORIAS ACERCA DEL OBJETO DE ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL.

Jiménez Asenjo explica, que las teorías que se han elaborado en torno a la cuestión del objeto del proceso, pueden clasificarse en dos posiciones: A) La del objeto como tendencia o razón de obrar: consideración activa o finalista; B) El objeto como la materia o la cosa de su actuación: consideración fáctica, plástica o vital. (50).

A) Consideración finalista. Las posiciones que encuadran dentro de esta teoría, han confundido el objeto de estudio del proceso con su fin o fines. Ellos afirman que el proceso penal tendrá como objeto el hacer efectiva la facultad punitiva del Estado, para proteger a la sociedad en contra de la delincuencia y preservar el orden jurídico, la paz y la tranquilidad pública, mediante la investigación de la verdad real y la aplicación de la ley penal.

Vincenzo Manzini es uno de los autores que se manifiesta acorde con esta posición, al decir: "lo scopo caratteristico del processo penale é quello di accertare se nel caso concreto sia o no fondata la pretesa punitiva derivante da un reato, fatta valere per lo Stato dal Pubblico ministero". (51).

---

(50) cfr. Obra citada. P. P. 125-126.

(51) Trattato di Procedura Penale e Di Ordinamento Giudiziario. Fratelli Boccio Editori. 1920. pág. 91. "El Objeto característico del proceso penal, es aquel de comprobar si en el caso concreto es o no fundada la pretensión punitiva derivada de un delito, hecha valer por el Estado, a través del Ministerio Público.

Miguel Fenech considera que el objeto del Proceso es "... aquello sobre que recae la actividad que en el proceso desarrollan sus sujetos..." y aclara que no debe confundirse con el fin del proceso que es "... aquello que se propone conseguir..."; agrega más adelante que por tanto el objeto del proceso es "... la petición formulada por un sujeto frente a otro a quien se imputa la comisión del hecho que aparece como punible para que le sea impuesta una pena por el órgano jurisdiccional..." (52).

Cuando hablamos del objeto del proceso penal debemos referirnos a su materia de estudio, a lo que va a analizar, de lo que va a tratar. El hacer efectiva la facultad punitiva del Estado es quello a lo que se tiende, lo que se busca, y por eso debe formar parte de los fines del proceso. Los autores de esta posición hablan de una concepción finalista del objeto del proceso y sin embargo se refieren a sus fines.

B) Consideración facticia. Dentro de este punto de vista, encontramos la teoría del hecho concreto o del "factum". En ella se perfilan dos posiciones:

a) Teoría del hecho desnudo (facta nuda).

b) Teoría del hecho jurídico.

a) Veremos primero la Teoría del hecho desnudo (facta nuda).

Emilio Gómez Orbaneja es el sostenedor de esta teoría y al efecto explica que, el objeto del proceso penal no es una calificación jurídica, y tampoco se constituye por el "trozo de actividad" enmarcado en los actos de ejecución de un tipo concreto de la parte especial del Código Penal. Bastaría variar el punto de vista jurídico para excluir la "Litis Pendencia" o la Cosa Juzgada. O bien se podría iniciar un nuevo proceso cambiando la clasificación del hecho. El objeto del proceso penal, añade

---

(52) cfr. Obra citada, pág. 52.

Gómez Orbaneja, es un acaecer histórico. Ese hecho puede ser encuadrado en dos preceptos diferentes (concurso ideal de delitos), expresa, por tanto, que lo que constituye el objeto es el hecho mismo. (53).

En Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, el órgano de la acusación, al iniciar la acción penal, pone en conocimiento del Juez, hechos que se consideran delictuosos. El Organismo Jurisdiccional debe señalar, en el auto de formal prisión, el delito o los delitos por los que se seguirá el proceso y en tal sentido se manifiesta el artículo 19 Constitucional.

Solo interesan al proceso penal aquellos hechos considerados delictuosos por la ley; los demás serán rechazados. Puede suceder que se ejercite la acción penal por un hecho no delictuoso; el Juez en lugar de dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dictará el sobreseimiento, según lo dispone el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción IV.

b) Teoría del hecho jurídico o calificado.

Ernest Beling y Eugenio Florián son los sostenedores de esta teoría.

Beling establece: "El objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso, y cuya resolución (mediante decisión sobre el fondo) constituye la tarea propia del proceso...". Señala que no todo asunto de la vida se constituye en objeto de un proceso penal idóneo. Solamente interesarán al proceso penal, aquellos que se consideran delictuosos por el ordenamiento penal. En efecto, podrá existir otra clase de hechos no contemplados por el Derecho Penal, ellos serán objeto del proceso civil, o del administrativo, etc. Más no del proceso penal. (54).

---

(53) cfr. Obra citada, pág. 52.

(54) Obra citada, pág. 79.

### 3.— EL OBJETO DE ESTUDIO DEL PROCESO PENAL EN NUESTRA LEGISLACION.

Analizaremos las doctrinas que hemos anotado, para saber cual de ellas, es aplicable a nuestro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

#### A.— Consideración finalista.

Las teorías que pueden encuadrarse dentro de la consideración finalista del objeto del proceso penal, desde luego quedan a un lado, puesto que confunden el objeto con el fin del proceso penal.

En cuanto a las teorías del hecho, vamos a analizarlas.

#### B.— Teoría del hecho desnudo (facta Nuda)

Nuestra legislación es totalmente contraria a esta posición, pues no acepta que los hechos, en su consideración pura y simple, sean objeto del proceso penal. Lo anterior se confirma tomando en cuenta, que se ha dictado un Código Penal, que encierra los supuestos de conducta humana que se consideran delictuosos. Todos los hechos que no sean delictuosos, no interesan al proceso penal. Así se interpreta a "contrario sensu", la disposición contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo dispone: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..."

En lo relativo a que se violarían los principios de "Litis Pendencia" y de "Cosa Juzgada", debemos anotar que no es aceptable esta afirmación en virtud de que si reúne la identidad subjetiva y objetiva, el problema desaparece. Si se trata de la misma persona y de los mismos hechos considerados como delictuosos no habrá dificultad en darse cuenta de que el objeto de estudio del nuevo proceso es el mismo.

Cierto es que son los hechos jurídicos y no la clasificación jurídica lo fundamental en el proceso, pero sólo aquellos que están previstos en el ordenamiento penal. Además en nuestra

legislación, los tipos delictivos se encuentran claramente señalados, así el homicidio, el infanticidio o cualquier otro delito, tendrán siempre sus elementos materiales que los distinguirán de los demás, sin dar lugar a confusiones.

Sin embargo, la clasificación reviste singular importancia pues tiene que ser realizada por el Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes en que el detenido ha sido puesto a su disposición. (55). En este período, el Juez deberá tener la convicción de que se ha integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Si logra esta convicción, dictará el auto de formal prisión o formal prisión con sujeción a proceso, de lo contrario, dictará el sobreseimiento o auto de libertad por falta de méritos con las reservas de la ley. De lo anterior se desprende que nuestra ley señala un plazo máximo a beneficio del presunto responsable, para que el Juez esté en aptitud de iniciar o sobreseer el juicio. Esta es una garantía legal para evitar equivocaciones en la clasificación.

Por otro lado tenemos en nuestra legislación la garantía del proceso (56); durante el desarrollo del procedimiento judicial, la ley reglamenta la actividad de los sujetos de la relación jurídica; así el procesado estará en aptitud de poder probar los puntos de su defensa y el Juez, perito en Derecho, tomando en cuenta las constancias de autos y valorando las pruebas aportadas, podrá declarar en la sentencia la existencia del delito, por el que se siguió el proceso.

Tomando en cuenta las garantías antes mencionadas, se concluye que la clasificación del hecho se realiza de acuerdo con supuestos preestablecidos por la ley por un perito en derecho, que es el Juez, y por tanto, la posibilidad de confundir la clasificación resulta muy remota; aunque llegare a suceder, se presenta la garantía del proceso. Cuando, a pesar de estas garantías, se presente el caso, nuestra ley autoriza al Ministerio Públi-

---

(55) Artículo 19 Constitucional, primer párrafo.

(56) Artículo 14 Constitucional.

co para que, al formular conclusiones, varíe el nombre legal del hecho delictuoso, y en ese supuesto el Tribunal deberá mandar los autos al Procurador a fin de que, junto con sus auxiliares, modifique o confirme las conclusiones. (57).

Podrían ser materia de controversia las disposiciones comentadas en el párrafo que antecede, en cuanto que pueden violar la garantía señalada en el artículo 19 de la Constitución, en el sentido de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

La palabra **forzosamente** implica la obligación para el Organismo Jurisdiccional, de resolver en la sentencia sobre el delito o delitos que se mencionan en el auto de formal prisión.

Este problema será abordado en el inciso que se refiere a los caracteres del objeto de estudio del proceso penal; (Supra pág. 99) por ahora tan solo lo dejaremos anotado por estar relacionado con el tema que nos ocupa.

Podemos adelantar, que la autorización concedida al Ministerio Público para variar el nombre del hecho delictuoso, señalado en el auto de formal prisión, no viola la disposición del artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo, siempre y cuando se oiga en defensa al acusado sobre las conclusiones del Ministerio Público, y siempre y cuando los hechos sean los mismos que se consignaron en la averiguación.

Como se ve, los principios de "Litis Pendencia" y de "Cosa Juzgada", no pueden ser violados si tomamos en cuenta tan solo los hechos jurídicos contemplados por el ordenamiento penal.

Por lo antes expuesto, la teoría del hecho desnudo, (facta nuda), no encuadra dentro de nuestra legislación mexicana.

#### C.— Teoría del hecho cualificado.

La teoría del hecho jurídico cualificado, encaja dentro de

---

(57) Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales y 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

nuestra legislación, es el hecho jurídico regulado por el Derecho Penal, el que interesa al proceso penal. (58).

En nuestro Derecho Mexicano, se han delimitado los objetos de estudio de las diferentes clases de procesos; así encontramos el proceso laboral, el civil, el administrativo, el mercantil y el penal. La ley objetiva correspondiente señala cuáles hechos jurídicos serán estudiados en el proceso de la materia, para lograr especialidad en las diferentes materias y evitar posibles injusticias.

En materia penal encontramos la confirmación de lo expuesto en el párrafo anterior. El Código Penal señala cuáles hechos constituirán delito. Estos deberán ser estudiados dentro de la relación jurídico - procesal en materia penal.

Nos parece que esta doctrina no lleva hasta sus últimos alcances el análisis del objeto de estudio del proceso penal.

#### D.— Relación jurídico—material de Derecho Penal.

En nuestro Derecho, el delito actualiza una relación jurídica entre el Estado y el delincuente. El Estado en ejercicio de la facultad punitiva, debe perseguir al delincuente en la protección del interés social, para reparar el orden jurídico alterado, la paz y la tranquilidad, e imponer al delincuente, en caso de que proceda, la pena correspondiente dentro de los límites y arbitrio que la propia ley señala.

Como indica Eugenio Florian y ha sido reglamenteado por nuestro derecho, la relación jurídico—material de Derecho Penal, es el objeto de estudio del proceso penal, junto con aquellas otras relaciones que se hayan causado por la comisión del delito (59). En este sentido se enfilan las otras disposiciones contenidas en los artículos del 13 al 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación substantiva y adjetiva penal.

---

(58) Artículo 19 Constitucional.

(59) cfr. Obra citada pág. 49.

# B I B L I O G R A F I A

## CAPITULO IV

- Beling Ernest                      Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S. A. 1943. Capítulo segundo, pág: 79.
- Colín Sánchez Guillermo        Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. 1964. Capítulo tercero primera parte, pág: 77.
- Fenech Miguel                      Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Librería Bosch 1945. Capítulo primero, pág: 380.
- Florian Eugenio                    Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción, por L. Prieto Castro 1934. Edición Española. Capítulo tercero, pág: 49.
- Franco Sodi Carlos                El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición. México. 1957. Capítulo VII, págs. 104 a 110.
- Gómez Orbaneja Emilio        Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1882. Tomo primero, título primero, capítulo primero, pág: 52.
- González Bustamante Juan José    Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición. Ediciones Botas. 1945. Capítulo Décimo segundo, pág: 211.

- Jiménez Asenjo Enrique      Derecho Procesal Penal. Volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Capítulo noveno, pág: 125.
- Manzini Vincenzo.            Trattato di Procedura Penale e di Ordinamento Giudiziario. Fratelli Bocco Editori. 1920. Capítulo quinto, pág: 91.
- Oderigo Mario A.              Derecho Procesal Penal. Editorial Ideas. Buenos Aires. 1952. Capítulo cuarto, págs: 43 a 52.
- Riquelme B. Victor            Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1946. Capítulo octavo, pág: 109.

## **C A P I T U L O   V**

### **CLASIFICACION DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL**



## C A P I T U L O   V

SUMARIO: 1.— Doctrina 2.— Objeto Principal o Necesario del Proceso Penal. 3.— Objeto Accesorio del Proceso Penal. 4.— Análisis de los objetos, Principal y Accesorio del Proceso Penal Mexicano. 5.— Reparación del daño. 6.— Naturaleza Jurídica de la reparación del daño en Derecho Mexicano. 7.— Sanción pecuniaria consistente en el pago de multas. 8.— Gastos y Costas.

### 1.— DOCTRINA.

Los autores de la materia señalan que el proceso conduce a la restauración del orden jurídico perturbado a raíz de la comisión del delito.

En orden a ese criterio, tradicionalmente se ha clasificado el objeto del proceso, según la naturaleza pública o privada de la restauración o compensación de los derechos violados.

Si se traduce en la restauración del orden público, de la tranquilidad y de la paz social, a través de la imposición de una pena, nos encontramos ante el objeto de estudio que los tratadistas llaman, principal o necesario.

Cuando se refiere a la restauración o compensación de intereses privados, o sea, los que pertenecen al particular afectado, se presenta el objeto de estudio del proceso penal llamado, accesorio.

Cada uno de ellos corresponde a una relación jurídica que será estudiada dentro del proceso penal. La relación jurídica que tiende a la restauración del orden público, se desarrolla entre el Organó Jurisdiccional, el Organó de la Acusación y el procesado.

La relación que tiende a la restauración o reparación del interés privado, ha sido analizada desde dos puntos de vista: 1.— Como pena pública cuando el obligado a la reparación, sea

el causante del daño, y 2.—Como acción civil; en los casos en que el obligado a la reparación sea un tercero.

En la consideración civilista, la relación jurídica se desarrolla entre el Organo Jurisdiccional, la persona obligada a la reparación y la que ha sufrido el daño. En la consideración de pena pública, la relación jurídica se da entre el Organo Jurisdiccional, el Ministerio Público y el procesado.

Más adelante estudiaremos la posición de nuestro Derecho Penal Mexicano (Supra pág. 79); por ahora vamos a desarrollar las doctrinas resultantes del análisis de este problema.

## 2.— OBJETO PRINCIPAL O NECESARIO DEL PROCESO PENAL.

Eugenio Florian define el objeto fundamental o principal como "...una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo, a quien se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último, la ley penal". (60).

Agrega, que sin el objeto fundamental, el proceso penal no nace, porque es necesario que se cometa un delito, para que se cause la relación jurídico—material de Derecho Penal y ésta a su vez motive el nacimiento del proceso penal. (61).

Esta relación es fundamental, en tanto que otras relaciones solo pueden nacer y desarrollarse, si se refieren a la principal y mientras ésta subsista.

No hay que olvidar que el supuesto de la norma penal, es el que da nacimiento a la relación jurídica, pero siempre en conexión con la pena y las medidas de seguridad, ya que el proceso estudiará la relación jurídico—material de Derecho Penal para imponer, si procede la acción, la pena o consecuencia de la norma objetiva.

---

(60) Obra citada. pág. 49.

(61) cfr. Obra citada. pág. 78.

Jiménez Asenjo clasifica el objeto de estudio según dos puntos de vista: jurídico y material. Criterio Jurídico: siguiendo este criterio se puede dividir el objeto de estudio del proceso, en: Principal y Accesorio. Por ahora nos vamos a fijar solamente en el principal. Define éste autor el objeto principal como, “el que constituye la razón jurídica o tema penal que se discute fundamentalmente en el proceso y es como el eje del mismo, de tal modo que sin él no existe el proceso”. (62).

Criterio Material. Según este criterio cabe también la distinción de objeto en principal y accesorio. Siguiendo a Beling, nos dice Jiménez Asenjo, el objeto principal se constituye por todos aquellos actos anteriores o concomitantes a las actividades integrantes del objeto fundamental, como el referente a la constitución de la relación jurídico—procesal, legitimidad procesal, etc. Concluye diciendo que esta distinción es “notoriamente artificiosa”, pero para los fines de sistematización es útil. (63).

Rafael Fontecilla considera que el objeto primordial de la relación jurídica en el proceso penal, es el “. . .de realizar una relación concreta de Derecho Penal. . .” (64).

Miguel Fenech, entiende por objeto necesario del proceso penal, “. . .aquella petición de índole penal alrededor de la cual se produce toda actividad procesal. . .” (65).

Recordamos que este autor se encuentra dentro de la consideración finalista del objeto del proceso penal.

En Derecho Mexicano, Guillermo Colín Sánchez define el objeto principal como “. . .aquella cuestión sobre la que versa el proceso (relación jurídico—material de Derecho Penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia” (66)

---

(62) Obra citada pág. 129.

(63) cfr. obra citada P. P. 129-130.

(64) Derecho Procesal Penal. Tomo I. El Imparcial. Santiago de Chile 1943. pág. 24.

(65) Obra citada pág. 384.

(66) Obra citada pág. 78.

Carlos Franco Sodi, acoge la definición de Florian al decir que “la relación jurídica establecida a causa del delito, entre el autor de éste y el Estado” es lo que constituye el objeto principal del proceso penal. (67).

### 3.— OBJETO ACCESORIO DEL PROCESO PENAL.

Eugenio Florian explica que al lado del objeto principal y dependiendo de él, nace un objeto accesorio. (68).

Por objeto accesorio del proceso penal debemos entender aquel que estudia la relación jurídica originada por la comisión del delito, que afecta intereses privados.

Dentro del objeto accesorio, podemos encontrar diversas relaciones jurídicas que pueden ser llevadas al proceso.

A) Relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño derivado del delito. El hecho delictuoso puede, además de afectar el orden público, dañar el patrimonio de uno o varios sujetos.

Florian continúa diciendo, que el daño patrimonial causado por un delito, contiene un elemento “cuasipúblico”: lograr el resarcimiento en forma rápida y segura a todo afectado, siendo por tanto un interés social que al satisfacerse evitará la venganza y las formas de autocomposición.

Esta relación jurídica de resarcimiento del daño, nos indica Florian, es de carácter accesorio, pues el Juez podrá conocer de ella en tanto siga conociendo del principal; pero si la relación de Derecho Penal desaparece por cualquier causa, por ejemplo, amnistía, el Juez Penal no podrá continuar conociendo del resarcimiento del daño y el afectado tendrá que iniciar acción civil. (69)

---

(67) El Procedimiento Penal Mexicano, cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. 1957. pág. 110

(68) cfr. Obra citada, pág. 63.

(69) Obra citada pág. 65

B) Relación jurídica de “resarcimiento del daño”, que puede pedir el injustamente acusado; agrega Florian, que la puede pedir el acusado frente a la parte lesionada (delitos perseguibles a instancia de parte) o de la civil (delitos perseguibles de oficio) en previsión de que pueda ser absuelto.

El mismo autor, señala que son tres los elementos necesarios para que proceda esta acción: 1.— Que el acusado sea absuelto en el proceso seguido en su contra; 2.— Que el acusado lo pida; y 3.— Que se presente dolo, negligencia o injuria en la injusta inculpación. (70)

C) Relación jurídica de la obligación al pago de la multa.

El hecho de contravenir una disposición legal, representa para el transgresor, la obligación de sufrir las consecuencias que la ley señala. Dentro de ellas se encuentra el pago de multas.

D) Otra relación jurídica accesoria que menciona Florian es la de pagar las costas procesales que hayan significado el proceso. Nosotros vamos a analizar en Derecho Mexicano, más adelante, esta cuestión. (Supra pág. 87). Divide a las costas procesales en generales y especiales. Las primeras son aquellas que el Estado realiza por la administración de justicia, como honorarios del Juez y demás empleados del Tribunal. Expresa que éstas no pueden ser exigidas a nadie, ya que no es posible fraccionarlas ni señalar cuotas para cada persona. Las costas especiales son las que se presentan en cada proceso, como por ejemplo: las pruebas periciales, la transportación de testigos que se encuentran en otro lugar etc. (71).

Enrique Jiménez Asenjo por su parte, opina que según el criterio jurídico de su distinción, junto al objeto principal, se encuentra el accesorio. Remitiéndose a Beling, encuadra dentro del objeto accesorio, la actividad anterior a los actos que constituyen el objeto fundamental. Como ejemplo de los actos anteriores, apunta aquellos que representan una premisa o condición lógica y prejudicial del objeto principal: declarar la situa-

(70) IDEM.

(71) cfr. Obra citada, P. P. 56-57.

ción jurídica de una cosa con relación a un sujeto (posesión). Como ejemplo de los actos concomitantes, señala la legitimidad procesal, el juramento testifical, etc. (72).

Dentro de la consideración material, añade Jiménez Asenjo, y junto al objeto principal, podemos encontrar el accesorio, que paradójicamente no es objeto accesorio, "... sino consecuencias derivadas de la existencia y subsistencia del objeto propio del propio". Ofrece como ejemplo: los derechos derivados de la responsabilidad civil; devolución de la cosa; reparación del daño causado; abono de daños y perjuicios al afectado y al absuelto injustamente acusado, en su caso; pago de las multas; las costas; etc. (73).

Volvemos a repetir con Jiménez Asenjo que estas distinciones son artificiosas, pero que son prácticas para la sistematización. (74).

Miguel Fenech entiende por objeto "contingente" lo que nosotros hemos definido como objeto accesorio y lo explica como aquellas peticiones encaminadas a la restitución de la cosa objeto del delito, y reparación del daño. (75).

En doctrina mexicana, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez establece que el objeto accesorio es consecuencia del principal y cobra vida en cuanto el fundamental ha nacido. Explica este autor, que en Derecho Mexicano la reparación del daño imputada al delincuente, forma parte de su pena y por ello es de carácter público. De acuerdo con esto, la reparación del daño, forma parte del objeto principal, y no es objeto accesorio salvo en el caso de que dicha reparación se exija a un tercero obligado, pues en ese supuesto sí se constituye el objeto accesorio del proceso penal. (76).

---

(72) cfr. Obra citada, pág. 129.

(73) Obra citada, pág. 129.

(74) Comentario hecho en la pág. 75.

(75) cfr. Obra citada, pág. 384.

(76) cfr. Obra citada, pág. 78.

En relación con lo anterior, también en Derecho Mexicano, el Licenciado Carlos Franco Sodi se pronuncia en el mismo sentido. (77).

González Bustamante define el objeto accesorio como "... una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito". (78).

#### 4.— ANALISIS DE LOS OBJETOS PRINCIPAL Y ACCESORIO, EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Dijimos en el capítulo primero que al ser violada la norma penal, nace una relación jurídica entre el Estado y el delincuente que implica una serie de derechos y obligaciones. (infra pág. 12).

Esa relación jurídica debe ser estudiada para dilucidar la procedencia de la facultad punitiva del Estado y proteger los intereses de la colectividad.

Para ello, nuestra ley ha establecido la necesidad de la existencia del proceso y de los derechos y obligaciones que en él se dan.

El proceso penal mexicano, tiene por objeto de estudio principal o fundamental, la relación jurídico—material de Derecho Penal.

Al analizar el proceso, vemos que la actividad de los sujetos que lo integran se concentra en estudiar: 1.— La existencia del delito; 2.—La relación jurídica que nace del delito; y 3.—Las características o circunstancias que lo rodearon. Todo ello constituye obviamente el objeto fundamental de estudio de nuestro proceso penal y no es sino la relación jurídico—material de Derecho Penal.

---

(77) cfr. Obra citada, pág. 110.

(78) Obra citada, 2a. edición pág. 216.

Nótese que en la enumeración anterior no aparece la reparación del daño. Deliberadamente la hemos excluido por ahora mientras analizamos si debe encuadrarse dentro del objeto principal o bien dentro del accesorio, o en ambos.

## 5.—REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO.

La comisión de un delito, perturba el orden jurídico, preservador de la paz y de la tranquilidad sociales. En virtud de ésto, produce un daño de carácter público. De aquí que se actualice la facultad punitiva del Estado para reprimir la delincuencia y restaurar el orden jurídico perturbado.

Además del daño público, se produce un daño de carácter privado en derechos del ofendido o de terceros. El que los causó está obligado a repararlos. La relación que surge con este motivo es privada, más los intereses protegidos revisten caracteres públicos, en tanto el Estado interviene para evitar la venganza o la autocomposición. Florian (79) y Jiménez Asenjo (80) afirman que la reparación del daño da nacimiento a una acción civil.

Hay delitos como el de la vagancia, en que no se presenta la relación jurídica de daño patrimonial en los derechos de una persona.

La causa que da nacimiento al derecho de reparación del daño, es el delito. La irresponsabilidad penal significa la falta de responsabilidad para reparar el daño. Esto quiere decir que cuando se absuelve al procesado, éste no estará obligado a reparar el daño.

Es la comisión del delito la que produce el daño patrimonial a otra persona y aun en el caso del delito imprudencial deben

---

(79) cfr. Obra citada, P. P. 205-206.

(80) cfr. Obra citada, pág. 171.

ser reparados los daños causados. La idea expresada tiene su fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal.

En relación con lo antes indicado, Cuello Calón manifiesta: "La exención de responsabilidad criminal no origina siempre la exención de responsabilidad civil" (81). Anota que con las causas de inimputabilidad puede presentarse este principio.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente:

#### "REPARACION DEL DAÑO".

"La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, constituye parte integral de la sanción pecuniaria (artículo 29 del Código sustantivo) por lo que es indiscutible que si no se reúnen los presupuestos condicionantes, o sea cuerpo del delito y responsabilidad penal del autor, por lógica ineludible no puede responder éste del daño causado por un delito que jurídicamente se considera inexistente, al no haber sido tema de la resolución del Juzgador". (82).

En atención a lo antes dicho, el resarcimiento puede adoptar dos formas: 1.— restitución de la cosa objeto del delito, siempre que se haya tratado de su sustracción y sea posible recuperarla; 2.— resarcimiento del daño causado cuando no sea posible la restitución. (83).

---

(81) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Editora Nacional. S. A. México 1951. pág. 653.

(82) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo directo número 4660/50. Beatriz Limón Vivanco. 4 de Septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponencia de Juan José González Bustamante. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen III, pág. 149.

(83) cfr. Obra citada. P. P. 209-210.

Veremos más adelante en qué sentido se pronuncia nuestra legislación. (supra. pág. 84). Nosotros utilizamos el concepto de reparación del daño, en lugar de acción civil, por ser el que adoptó nuestro derecho, dándole en unos casos naturaleza de pena pública y en otros de acción civil.

El fin que se busca al ordenar la reparación del daño, es el de lograr la restauración del orden jurídico perturbado en los derechos del ofendido o del que recibió el daño, a través de la función jurisdiccional.

En Derecho Mexicano, la reparación del daño ha evolucionado. En el Código Penal de 1871 y Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, se daba a la reparación del daño el carácter de acción civil y consistía en la restitución de la cosa, en la reparación del daño, en la indemnización a la persona afectada y en el pago de los gastos judiciales. (84)

Dicha acción civil quedaba en manos de la parte ofendida o de su representante legal y se intentaba como incidente en el proceso penal. Se tramitaba conforme a las reglas del procedimiento civil y debía intentarse antes de que se pronunciara la sentencia. El Ministerio Público no formaba parte de esta relación.

La legislación de Almaraz, promulgada en 1929, vino a cambiar la concepción de la reparación del daño dándole el carácter de pena, cuando se ejercitaba en contra del sujeto activo del delito, poniéndose en manos del Ministerio Público su ejercicio.

En el Código Penal de 1931 se considera la reparación del daño como pena pública cuando se deba ser cubierta por el sujeto activo del delito, y de responsabilidad civil que se tramita en forma de incidente, reglamentada por el Código de Procedimientos Penales, cuando deba exigirse a un tercero. (85).

---

(84) Artículos 301, 329, 330 y 331 del Código Penal de 1871 y artículo 3 de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894.

(85) Artículo 29 del Código Penal de 1931.

La reparación del daño comprende, en el Código Penal de 1931, “la restitución de la cosa obtenida por el delito y sino fuere posible, el pago del precio de la misma”, y “la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia”. (86).

Se concedió al Ministerio Público el exigir de oficio la reparación del daño en el momento de intentar la acción penal y a solicitar en sus conclusiones se condene al obligado a la reparación del daño (87). Se dió tal importancia a esta institución, que se le otorgó preferencia en el pago, sobre la multa (88).

Para garantizar debidamente la reparación del daño, evitando desvíos de bienes para cubrirla, se autorizó al Ministerio Público a solicitar el embargo precautorio de bienes y derechos del obligado, cuando haya motivos fundados para pensar que el obligado trata de ocultar o enajenar los bienes (89).

Se estableció que la muerte, la amnistía o el indulto no son causa de extinción de la obligación a la reparación del daño causado (90).

No se procederá a conceder la libertad preparatoria si no se ha reparado el daño causado u otorgado garantía por su monto. (91).

En el caso de que el obligado a la reparación del daño sea un tercero, nuestra ley le ha dado el carácter de responsabilidad civil y tiene que iniciarse antes de que se declare cerrada la instrucción. (92).

---

(86) Artículo 30 del Código Penal de 1931.

(87) Artículo 34 del Código Penal de 1931.

(88) Artículo 35, párrafo segundo del Código Penal de 1931.

(89) Artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales y 35 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

(90) Artículos 91, 92 y 98 del Código Penal de 1931.

(91) Artículo 84, fracción IV del Código Penal.

(92) Artículo 29 del Código Penal de 1931. Artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. El Código Federal de Procedimiento Penal, dice que cuando se halla dictado sentencia sin que se hubiere iniciado el incidente, podrá intentarse en los Tribunales del orden común. Artículo 489.

## 6.—NATURALEZA JURIDICA DE LA REPARACION DEL DAÑO EN DERECHO MEXICANO.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se deriva que la reparación del daño, en Derecho Mexicano, por ser considerada como pena pública, sí forma parte del objeto de estudio principal o fundamental del proceso penal, siempre y cuando deba ser cubierta por el delincuente.

Ignacio Villalobos<sup>1</sup> anota que la reparación del daño es una acción civil y por tanto no debe asumir el carácter de pena pública, porque sería confundir su esencia. (93).

Por nuestra parte creemos que la finalidad buscada en la reparación del daño es preservar el orden jurídico, al actuar el estado para evitar la venganza. Por ello es lógico que se considere a la reparación del daño, como pena pública, en la protección de los intereses sociales.

En el caso de que la reparación sea exigible a terceros, nuestro derecho lo considera como responsabilidad civil y motivo de un incidente por separado, que debe ser iniciado por el interesado. En estos casos la relación jurídica de reparación del daño, es objeto de estudio accesorio del proceso penal.

La reparación del daño se informa en el principio de seguridad jurídica que otorga la ley. Así cuando un particular ha sufrido un daño, derivado de un hecho delictuoso, la ley garantiza la restauración o compensación, a través de la reparación del daño.

El capítulo VII del Título V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, regula la tramitación de incidentes para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas, cuando deriva de delitos.

---

(93) Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. 1960 México. pág. 596.

El capítulo VI de la Sección II del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona las reglas que deberán seguirse al tramitar el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas del procesado.

#### 7.—SANCION PECUNIARIA CONSISTENTE EN EL PAGO DE MULTAS.

Dentro de la sanción pecuniaria, encontramos a la multa, como una cantidad de dinero determinada que el transgresor de la norma debe pagar al estado en concepto de pena. (94).

La ley instituye este tipo de sanción, junto con otra, como la privación de la libertad, por las ventajas que presenta; entre ellas podemos señalar las siguientes: 1.—En lugar de ser una carga para el Estado, significa una fuente de ingresos; 2.—No significa una humillación para la persona a quien se impone, pero al mismo tiempo le sirve de advertencia, si no quiere privarse de una cantidad determinada de dinero, para no cometer delitos; 3.—No separa al hombre de sus obligaciones familiares ni de su actividad social. Por otra parte tiene el inconveniente de que muchas veces no pueda hacerse efectiva, por insolvencia del obligado. En este sentido se pronuncia Ignacio Villalobos (95).

No debe pensarse que este sistema de pena pecuniaria debe sustituir a los otros sistemas de penas. Ello significaría que el delincuente evaluara la pena por el delito que piensa cometer y pudiera seguir en posibilidad de violar las normas penales y perturbar el orden jurídico cada vez que lo deseara. Este sistema debe ser utilizado en forma complementaria con las otras formas de pena.

Por estar incluida la multa dentro de la sanción que fija la

---

(94) Artículo 29 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

(95) cfr. Obra citada pág. 589.

ley, en la comisión de ciertos delitos, corresponde también al objeto de estudio principal del proceso penal mexicano.

La naturaleza jurídica de la multa en Derecho Mexicano, es la de ser una sanción. Su objeto será el indemnizar al Estado, representante de la sociedad, por el daño público causado. Su fin es el de prevenir la delincuencia y castigar al transgresor de la norma.

Carnelutti le llama a la multa, pena patrimonial, que deberá cubrir el delincuente, como resarcimiento del daño causado a la sociedad. (96).

#### 8.—GASTOS Y COSTAS.

El proceso penal se agota en una serie de actos que deberán ser realizados por los sujetos de la relación. Toda actividad humana, supone un esfuerzo que hay que realizar y representa en moneda, una cantidad determinada.

Todo proceso penal significa erogación de gastos. Así al Estado corresponde pagar a las personas que integran el Poder Judicial y en lo Administrativo, al Procurador de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público. En los países en que la acción penal esté en manos de los particulares, también les corresponderá sufragar ciertos gastos. El sujeto que es procesado también se ve en la necesidad imperiosa de iniciar su defensa, auxiliado por un Abogado, lo que significa también gastos. A todos los gastos realizados por el Estado y por los particulares, se les ha dado el nombre de gastos y costas del juicio.

Juan Emilio Coquibus, define las costas judiciales como "...el conjunto de gastos efectuados por las partes en ocasión de un juicio, y que comprenden los sellados, honorarios, desembolsos por diligencias, etc." (97).

---

(96) Lecciones sobre el Proceso Penal, Tomo I, Bosch y Compañía Editores, 1950, Buenos Aires, pág. 140.

(97) Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires. 1951. pág. 311.

El individuo, al cometer el delito, da nacimiento a la relación jurídico—material de Derecho Penal, que va a ser estudiada en el proceso penal. Es el delincuente el causante del proceso penal, y por tanto responsable por los gastos y costas que origine.

Surge una relación jurídica de resarcimiento de los gastos sufragados en el proceso, que puede adoptar las siguientes formas:

1.—Derecho del Estado a recuperar los gastos erogados en el proceso. Normalmente el Estado presta, como parte integrante de sus obligaciones, el de administración de justicia y por ello no cobra nada.

2.—Derecho del ofendido a recuperar los gastos cubiertos por él en el proceso. Esta forma procede solamente en aquellos países en que la acción penal corresponde a los particulares.

3.—Derecho que tiene el acusado, cuando es absuelto por la sentencia del Juez, a exigir, de quien lo acusó, pague todos los daños causados, dentro de los cuales se encuentran los gastos y costas del juicio. En este caso nace una nueva relación jurídica, en la cual el que ha sido absuelto, ha sufrido en su honor el delito de difamación y por lo tanto tiene el derecho a la reparación del daño material y moral.

La relación de resarcimiento de los gastos causados por el proceso, debe formar parte del objeto de estudio accesorio del proceso penal, pues surge en cuanto el proceso exista para estudiar el principal.

Veamos ahora que dice nuestra legislación al respecto.

En Derecho Mexicano se estableció, para que la justicia fuera imparcial, expedita y justa, el principio de que el servicio de los Tribunales es gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales. La administración de la justicia, debe ser entendida como un servicio social obligatorio que el Estado presta a los gobernados, para conservar la paz, el bien común, el orden jurídico y la justicia. (98).

---

(98) Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes secundarias, como son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 22, y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 35 y 36, transcriben el criterio del precepto constitucional, prohibiendo el cobro de costas judiciales.

Respecto de los gastos debemos decir, que al Ministerio Público corresponde, en exclusividad, el ejercicio de la acción penal. El Estado paga el sueldo de los Agentes del Ministerio Público, por lo que el ofendido, no sufre ninguna mengua en su patrimonio. Puede suceder que el particular ofendido, tome los servicios de un abogado para que se constituya en coadyuvante del Ministerio Público; en ese caso debemos considerar que el particular, al utilizar medios extraordinarios no necesarios, desde el punto de vista legal, debe cubrir esos gastos extra y no tendrá derecho a pedir su restitución al finalizar el proceso penal.

Nuestros Códigos dictan algunas reglas al respecto. Así podemos mencionar las del artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que dispone: "Los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal, Juez o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva". El Código Federal de la Materia, en su artículo 36, párrafo segundo, establece que los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa, serán cubiertas por ellos, a menos de que estén imposibilitados y el Ministerio Público lo considere pertinente, haciendo suya la petición

Por ello, en materia procesal penal, encontramos que no se menciona ningún medio ni se autoriza a que el ofendido cobre gastos extra, sufragados en el proceso, pues goza de la representación del Ministerio Público. El procesado por su parte tiene el derecho de tomar los servicios del Defensor de Oficio.

La relación jurídica que tiene por objeto el resarcimiento de los gastos y costas del juicio, será objeto de estudio accesorio del proceso penal, en aquellos países en que la acción penal esté en manos de los particulares y se autorice el cobro de las costas judiciales.

## B I B L I O G R A F I A

### CAPITULO V

- Carnelutti Francesco      Lecciones sobre el Proceso Penal. Tomo primero. Bosch y Compañía. Editores. Buenos Aires. 1950. Título segundo, subtítulo segundo, pág. 40.
- Colín Sánchez Guillermo      Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. 1964. Capítulo segundo, pág: 78.
- Coquibus Juan Emilio      Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Editorial Bibliográfica Argentina. 1951. Capítulo séptimo, pág. 311.
- Cuello Calón Eugenio      Derecho Penal. Tomo primero. Editora Nacional, S. A. México 1951. Capítulo Cuadragésimo octavo, pág: 653.
- Fenech Miguel      Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Librería Bosch. 1945, libro tercero, capítulo primero, pág: 384.
- Florian Eugenio      Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción por L. Prieto Castro. 1934. Edición española. Capítulo tercero, págs: 49 y 55; capítulo segundo de la parte especial, págs: 205, 209.

- Fontecilla Rafael                      Derecho Procesal Penal. Tomo primero. El Imparcial. Santiago de Chile. 1943. Capítulo primero, pág: 24.
- Franco Sodi Carlos                      El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición. México. 1957. Capítulo séptimo, pág. 110.
- González Bustamante Juan José      Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición. Ediciones Botas. 1945. Capítulo Décimo segundo, pág.: 216.
- Jiménez Asenjo Enrique                Derecho Procesal Penal. Volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Capítulo noveno, pág: 129; capítulo décimo segundo, pág. 171.
- Manzini Vincenzo                      Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Ediciones jurídicas Europa América Buenos Aires, traducción al español, por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. 1951. Capítulo quinto, pág: 247.
- Villalobos Ignacio                      Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1960. México. Título cuarto, capítulo tercero, pág: 596. Capítulo primero, pág: 589.

**C A P I T U L O   V I**

**CARACTERES DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL.**



## C A P I T U L O   V I

SUMARIO: 1.—La importancia de su estudio. 2.—Publicidad. 3.—Unidad 4.—Individualidad. 5.—Integridad. 6.—Indivisibilidad. 7.—Inmutabilidad. 8.—No disponibilidad.

### 1.—LA IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO.

Dentro del estudio del proceso penal, se han señalado diversas características que lo conforman. Ellas se refieren a garantías que la ley establece para la debida protección de los intereses sociales.

De estas características derivan principios que permiten una debida administración de justicia, en cuanto a la forma y en relación con el ordenamiento penal.

Se han señalado como caracteres del objeto de estudio del proceso penal, los siguientes:

- I.—Publicidad,
- II.—Unidad,
- III.—Individualidad,
- IV.—Integridad,
- V.—Indivisibilidad,
- VI.—Inmutabilidad, y
- VII.—No disponibilidad.

Iniciaremos el estudio de cada uno de ellos, basándonos en la doctrina, para continuar haciendo un comentario de lo que nuestro Derecho de Procedimientos dice al respecto.

### 2.—PUBLICIDAD.

Hemos dicho que la relación jurídico-material de Derecho Penal es de carácter público, en atención a los intereses sociales que son afectados por el delito que la causa.

Afirmamos también que dicha relación jurídica, constituye el objeto del estudio del proceso penal. Por ello el objeto del proceso penal, reviste un carácter eminentemente público. En este sentido se pronuncia Eugenio Florian (99).

Derivados del carácter público del objeto de estudio del proceso penal, encontramos una serie de características que lo conforman, en tal forma que garantizan los derechos de los sujetos que en el proceso intervienen y los de la sociedad en general.

### 3.—UNIDAD.

En atención a la publicidad del objeto de estudio del proceso penal, la primera característica que debe presentarse, es la de la unidad. Ella significa que solamente debe ser estudiada en cada proceso, una sola relación jurídico—material de Derecho Penal.

Al cometerse el delito y nacer la relación jurídico-material de Derecho Penal, el Estado debe, previos los requisitos de ley, iniciar la acción penal, para reestablecer el orden jurídico afectado. Es de suma importancia que se reglamente adecuadamente la forma que debe observarse en el proceso para el estudio de su objeto. Para cuidar al máximo este principio o garantía de un debido proceso penal, es necesario estudiar una sola relación jurídico—material de Derecho Penal, en cada proceso; lo anterior permitirá analizar con más cuidado y sin distracciones, los elementos que la integran. De esa manera será posible dictar una sentencia adecuada a los hechos en estudio y Derecho que le es aplicable.

En el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, se sigue este principio y para ello, se define la relación jurídica, objeto del proceso, en el auto de radicación.

---

(99) cfr. Obra citada, pág. 51.

En el auto de radicación, se somete a los sujetos de la relación jurídico—material de Derecho Penal, a la jurisdicción del Juez del conocimiento. En el contenido de este auto, se menciona el nombre de dichos sujetos y el hecho que se considera delictuoso, integrando de esta forma la relación jurídica objeto de estudio del proceso penal.

El auto de Formal prisión viene a completar esta operación al designar por su nombre legal, los hechos delictuosos que dieron nacimiento a la acción penal. Cuando el Juez dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, significa haber considerado que el cuerpo del delito se encontraba integrado, así como la presunta responsabilidad, y por tanto el proceso se seguirá por la designación del tipo legal, en que el Juez encuadró los hechos delictuosos.

Cuando se ha cometido un hecho que se considera delictuoso y hay coartípicos, nos dice Beling que, aunque sea distinta la participación (coautoría, inducción, complicidad), deben existir tantos objetos como inculpados. Así el asunto procesal seguido en contra del cómplice, será diferente del seguido en contra del autor principal. (100).

#### 4.—INDIVIDUALIDAD.

Jiménez Asenjo explica esta característica del objeto del proceso penal, como “. . .aquella condición que dota a cada acontecimiento de una singularidad adecuada, que lo separa y distingue de todos cuantos lo rodean, sin confusión posible”. (101).

Por tanto, no tan sólo debe ser uno el objeto del proceso penal, sino además debe contener cierta singularidad que permita identificarlo y distinguirlo plenamente de otros objetos de

---

(100) cfr. Obra citada, pág. 84.

(101) Obra citada, pág. 134.

estudio en otros procesos. En este sentido también se expresa Eugenio Florian (102).

En nuestro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, el auto de radicación es el que permite individualizar el objeto de estudio de ese proceso, al integrar la relación jurídico-material de Derecho Penal que va a ser estudiada. Además y por razones de práctica procesal, para no confundir los legajos que contienen las actuaciones de los procesos, se enumeran en orden progresivo.

La importancia de esta característica del objeto de estudio del proceso penal, se manifiesta al tratar de conocer si dos procesos se siguen al mismo tiempo con el mismo objeto de estudio (Litis Pendencia), o bien si un proceso estudia un objeto que fué materia de un proceso anterior (Cosa Juzgada).

En auxilio de la cuestión anterior, Ernest Beling plantea la solución en el principio de las dos identidades, (Eadem Res). Señala que será el mismo objeto procesal, si se presentan los siguientes datos: "...si se reúne la identidad de la persona del inculcado («identidad subjetiva») con la identidad del hecho («identidad objetiva»)" (103).

La individualidad del objeto del proceso penal, nos permitirá respetar el principio de "Non bis in idem" y Litis Pendencia" que el derecho garantiza a todo particular.

## 5.—INTEGRIDAD.

Afirma Jiménez Asenjo que es preceptivo para el Juez no desperdiciar elemento alguno que pueda influir en el proceso, o más o menos en las consecuencias jurídicas vinculadas por la ley al hecho. Cada proceso debe agotar su objeto sin que importe que el órgano acusador lo describa incompletamente, (104).

---

(102) cfr. Obra citada P. P. 50-51.

(103) cfr. Obra citada, pág. 84.

(104) cfr. Obra citada, pág. 34.

Ernest Beling dice que el objeto del proceso debe ser examinado y resuelto en su integridad. "El Tribunal no está sometido a los hechos mencionados en la querrela, ni a la valoración jurídica, ni a las consecuencias jurídicas enumeradas en ella". (105).

Lo anterior significa que el Organó Jurisdiccional debe tomar en cuenta todos aquellos elementos de la relación jurídico-material de Derecho Penal, que influyen en las consecuencias jurídicas aplicables al hecho delictuoso.

Veamos que sucede en el caso de que el órgano acusador describa incompletamente el hecho y las facultades del Juez, para cumplir con este principio de identidad.

El proceso penal en México, es de tipo acusatorio según nos explican Franco Sodi (106) y Guillermo Colín Sánchez (107). Lo que significa, que al Organó Jurisdiccional le corresponde juzgar; al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos. Ciertó es que los artículos 135, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, autorizan al Juez a realizar o practicar diligencias que permitan conocer la verdad histórica para poder juzgar, más esto no quiere decir que el Juez pueda invadir la esfera de actividades o funciones del Ministerio Público, pues sería desvirtuar nuestro sistema de procedimientos penales.

Por ello en nuestro Derecho de Procedimientos Penales, la integridad del objeto del proceso penal, es absolutamente valedera en tanto que el Ministerio Público, debe cumplir eficientemente con sus funciones y el Juez debe tomar en cuenta todos los elementos importantes, más no en el sentido de transformar este proceso, que es de tipo acusatorio, en otro de tipo inquisitivo.

---

(105) cfr. Obra citada, pág. 86.

(106) cfr. Obra citada, pág. 49.

(107) cfr. Obra citada, pág. 86.

Esta característica reviste especial importancia en cuanto se relaciona con los principios de certeza jurídica y seguridad jurídica; con el primero en el sentido de ofrecer a los gobernados una adecuada y completa administración de justicia; con el de seguridad jurídica, al garantizar que en cada proceso se protegerán debidamente los intereses de la sociedad y del procesado. También se relaciona con el principio de cosa juzgada en el sentido de que una vez declarada ejecutoriada una sentencia, el objeto de estudio del proceso en cuestión, no puede ser estudiado de nuevo y si no se cumplió con el principio de la integridad del objeto del proceso penal, la injusticia que pudo haber surgido no puede remediarse.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dispone: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

## 6.—INDIVISIBILIDAD.

Una vez fijada definitivamente la relación jurídico—material que va a ser objeto de estudio del proceso penal, deberá continuarse la tramitación del procedimiento judicial, sin separar ninguna cuestión o dejarla de resolver, salvo en los casos que expresamente autoriza la ley, como veremos más adelante.

Las razones que fundamentan esta característica son:

1o.—La división del proceso, y por tanto la pluralidad de legajos que, además de resultar costosa, complicaría el estudio de la relación objeto de estudio del proceso penal; 2o.—la determinación de la pena que en general dificultaría la labor jurisdiccional del órgano correspondiente. 3o.—Podría llegar a darse el caso de que el Juez, por la complicación de estudio de tanto legajo, llegara a confundir los fundamentos de hecho y derecho del proceso, con los de otros juicios de su conocimiento. De aquí que por cuestiones de seguridad jurídica, no debe divi-

dirse un proceso penal. Es decir, el principio de economía procesal recomienda no gastar inutilmente el tiempo del Juez, del Ministerio Público y del procesado.

Respecto a los incidentes debemos señalar que en razón de la naturaleza jurídica que los informa, es necesario tramitarlos por cuerda separada, en virtud de que suspenden la tramitación del principal; sin embargo, siempre se conserva el cuaderno incidental, junto al principal.

Todos los actos realizados en el proceso, deberán tramitarse en un mismo expediente debidamente foliado, para que el Juez pueda apreciar claramente todos los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos del proceso.

## 7.—INMUTABILIDAD.

Enrique Jiménez Asenjo la explica como "...aquella condición esencial por la cual se mantiene permanentemente a través de toda la actividad procesal, la esencia del objeto procesal deducido inicialmente" (108)

Oderigo al efecto expresa: "Individualizado el objeto procesal por el hecho y por la persona imputada, no puede ser sustituido por otro, trátase de sustitución objetiva (de un hecho por otro) o subjetiva (de un imputado por otro), y debe subsistir hasta la conclusión del proceso, por desestimación, sobreseimiento o sentencia" (109)

Continúa diciendo este autor que, "la inmutabilidad del objeto procesal no impide que, durante el desarrollo del proceso pueda modificarse la calificación originariamente asignada al hecho" (110)

---

(108) Obra citada, pág. 135.

(109) *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Ideas, Buenos Aires, 1952, pág. 48.

(110) IDEM.

Eugenio Florian anota que por inmutabilidad del objeto del proceso debemos entender, que cuando es llevada la relación jurídica al proceso, esta no puede variar ni tener otra solución distinta de la que se le dé en la sentencia. (111)

Una vez individualizado el objeto de estudio del proceso penal, no puede ser modificado. Hemos dicho que en nuestra legislación, el auto de radicación define la relación jurídica que va a ser estudiada en el proceso. Así se menciona el nombre de los sujetos del proceso y el hecho delictuoso.

Dicha relación jurídico-material de derecho penal no puede ser modificada posteriormente.

Los sujetos de la relación jurídica, objeto de estudio del proceso penal, no pueden ser cambiados. Por lo que toca al Estado, no admite posibilidad de cambio, pues en sus manos se ha puesto en exclusividad, el ejercicio de la acción penal. (112).

El sujeto procesado no puede ser cambiado por otro. Si se encuentra que él no cometió el hecho delictuoso en cuestión, se le dejará en libertad. No es posible traer al mismo proceso a otro individuo; en todo caso se intentará de nuevo la acción penal. (113).

En cuanto al hecho que se considera delictuoso y que dió nacimiento a la relación jurídico-material de Derecho Penal, tampoco puede ser modificado, porque sería tanto como atribuir injustamente al sujeto, hechos que no realizó y consecuentemente imponerle una pena que no le corresponde.

Anotamos en el inciso tercero del capítulo cuarto la cuestión relativa al cambio de la clasificación que el Juez dió a los hechos delictuosos en el auto de formal prisión. (infra. pág. 66)

---

(111) cfr. Obra citada, pág. 52.

(112) Artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

(113) Artículo 422 frac. II del Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 422 frac. II del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

El artículo 19 Constitucional, en su segundo párrafo, ordena: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Por delito debemos entender siguiendo la definición del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 7o. "...el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Acto u omisión imputado a uno o varios sujetos. Esto es lo importante y no el nombre o designación que se le de.

El artículo 19 Constitucional al hablar de delito, se refiere al acto u omisión imputado a un individuo, que se encuentra sancionado por la ley penal. Puede suceder que el Juez se equivoque al clasificar el tipo penal. Ello no será impedimento para variar la clasificación ya que de lo contrario, el Juez tendría que absolver al procesado por el delito mencionado en el auto de formal prisión, que en realidad no cometió. Esto acarrearía el anular la facultad punitiva del Estado.

Tomando en cuenta lo señalado, la ley autoriza el cambio de clasificación del hecho delictuoso siempre y cuando se trate de los mismos hechos, mas no de otros hechos delictuosos, y se respete la garantía de audiencia, escuchando al procesado en su defensa, sobre las conclusiones del Ministerio Público.

Siendo el Ministerio Público el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, se le ha autorizado para variar la designación legal de los hechos delictuosos en el momento de formular conclusiones.

En los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, se han mencionado los requisitos que deberán reunir las conclusiones formuladas por el Ministerio Público.

I.—Deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado. Dentro de ellos deberá incluir:

A.—Los elementos constitutivos del delito.

B.—Las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

C.—Circunstancias peculiares del acusado.,

II.—Propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Ello implica que se faculta al Ministerio Público a variar el nombre del delito en sus conclusiones. Si dentro de las proposiciones concretas de hechos punibles, se incluye el delito y a sus elementos, lo que está realizando el Representante Social, es describir una conducta regulada por el ordenamiento penal. En el caso de que la clasificación de los hechos delictuosos, realizada por el Ministerio Público, no concuerde con la efectuada por el Juez, éste, enviará las conclusiones al Procurador para que las modifique o confirme. (114).

En este sentido se manifiesta la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

Clasificación del delito, cambio de las conclusiones acusatorias.

Si el Ministerio Público al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y el acusado y quejoso fué oído en defensa durante el juicio propiamente tal, en consecuencia, el procedimiento fué legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías. (115)

En virtud de que en las conclusiones, el Ministerio Público está solicitando se resuelva sobre determinado delito y se decrete la pena correspondiente de acuerdo con la ley, la sen-

(114) Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

(115) Ejecutoria dictada en el amparo directo número 1394/59 Enrique Olvera González y Coag. 3 de julio de 1959 Ponente Rodolfo Chávez S. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Tomo XXV, pág. 28.

tencia que dicte el Juez no podrá rebasar las conclusiones formuladas por el Ministerio Público: de otra manera, el Juez estaría tomando en sus manos la facultad del ejercicio de la acción penal que no le corresponde y por tanto violaría la garantía del artículo 21 de la Constitución. En el supuesto de que el auto de formal prisión señalara el delito de homicidio y el Ministerio Público concluyera con el parricidio, el Organó Jurisdiccional tendría la obligación de condenar o absolver sobre el delito de parricidio, evidentemente cumpliendo con el requisito de enviar las conclusiones al Procurador para que las modifique o confirme.

Esta posición, ha sido sustentada por Nuestra Suprema Corte de Justicia, según se advierte en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

Conclusiones acusatorias del Ministerio Público. El Juez no puede rebasarlas.

El Organó Jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a la situación más grave que las consideradas por el Ministerio Público, pues en todo caso se advierte que el pliego acusatorio es notoriamente incongruente con las constancias procesales, debe hacerlo saber al Jefe Nato de la Institución; de lo contrario su sentencia no puede rebazar los lineamientos acusatorios, porque de otra forma se infringe el artículo 21 de la Carta Magna y, además se causa indefensión al inculpado, quien se atiene a los puntos fijados en las conclusiones del Ministerio Público, impugnándolas en las de la defensa o conformándose con ellas, en su caso, y aún los alegatos correspondientes a la audiencia final de la causa van siempre dirigidos a combatir o a consentir la petición del Representante Social. (116).

---

(116) Ejecutoria dictada en el amparo directo número 2449/56. Guadalupe Mora Rodríguez. 24 de septiembre de 1957. Unanimidad de votos. Ponente Juan José González Bustamante. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Tomo III. pág. 47.

Volvemos a insistir, el hecho delictuoso que dió nacimiento a la acción penal, por ningún concepto puede ser modificado. La clasificación sí puede ser variada en atención a los intereses sociales y públicos que en el proceso penal se dirimen. En doctrina mexicana, Franco Sodi, se manifiesta en este sentido. (117).

#### 8.—NO DISPONIBILIDAD.

Derivada del carácter público del objeto de estudio del proceso penal, encontramos la no disponibilidad de dicho objeto por parte de los sujetos del proceso.

Eugenio Florian anota que ello significa que “las partes no tienen poder de menoscabar el hecho ni de manipularlo, ni de imponer versiones imaginadas ni tesis preestablecidas”. (118)

Siguiendo ese orden de ideas, las partes en el proceso no podrán celebrar acuerdos para que el Juez defina el hecho delictuoso de una manera, si es de otra. O bien que el Juez no tome en cuenta agravantes o atenuantes que se hayan presentado.

La razón de esta afirmación se basa en el carácter público del objeto del proceso penal en relación con los intereses que se protegen, mediante el ejercicio de la acción penal.

Fontecilla opina: “... que las partes no pueden imponer al juez que defina el hecho punible como ellos desean, principio que también alcanza al Juez, en cierto modo y si bien puede definir el hecho como mejor lo estime (robo en vez de hurto) no puede cambiar el hecho mismo...” (119)

En el proceso civil las partes si pueden disponer del objeto del proceso, mediante transacciones, convenios u otras formas; más en el proceso penal, por su carácter público, es imposible que las partes puedan disponer de su objeto de estudio.

De esta manera damos por terminado el estudio de los caracteres del objeto del proceso penal.

---

(117) cfr. Obra citada, pág. 316.

(118) Obra citada pág. 51.

(119) Obra citada pág. 27.

## BIBLIOGRAFIA

### CAPITULO VI

- Beling Ernest                      Derecho Procesal Penal. Editorial Labor. 1943. Capítulo segundo, págs.: 84 a 86.
- Claría Olmedo Jorge A.            Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Ediar, S. A. Editores. 1960. Capítulo quinto, sección cuarta, pág.: 439.
- Florian Eugenio                    Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción por L. Prieto Castro. 1934. Edición española. Capítulo tercero, P. P.: 51 y 52.
- Fontecilla Riquelme Rafael      Derecho Procesal Penal. Tomo primero. El Imparcial. Santiago de Chile. 1943. Capítulo primero, pág. 27.
- Gómez Orbaneja Emilio            Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo Primero. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1882. Capítulo primero del título primero, pág.: 51 y siguientes.
- González Bustamante Juan José    Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición Ediciones Botas. 1945. Capítulo décimo segundo, pág.: 212.
- Jiménez Asenjo Enrique            Derecho Procesal Penal. Volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Capítulo décimo segundo, P. P.: 134 y 135.

Oderigo Mario A.

Derecho Procesal Penal, tomo primero. Editorial Ideas. Buenos Aires. 1952. Capítulo cuarto, pág.: 48.

## CONCLUSIONES



## C O N C L U S I O N E S

1.—Dentro del ámbito penal, al llevarse a cabo la conducta o hecho, se da la relación jurídico-material de Derecho Penal, entre el delincuente y el Estado.

2.—La relación jurídico-material, a su vez, da nacimiento a la relación jurídico-procesal, para así hacer efectiva la determinación de la relación jurídico-material de Derecho Penal.

3.—El proceso penal se inicia cuando se integra la relación jurídico-procesal, o sea con el auto de radicación y concluye con la sentencia.

4.—Los períodos de averiguación previa y de ejecución de sentencia en materia penal, se encuentran comprendidos dentro del procedimiento penal, pero no pueden identificarse con el proceso penal.

5.—Atendiendo a su naturaleza jurídica, el procedimiento penal mexicano, es una relación de derecho que se da entre las personas que intervienen en él.

6.—Los períodos de averiguación previa, proceso penal judicial y ejecución de sentencia, son relaciones jurídicas que se distinguen en especie.

7.—La relación jurídico-procesal es de carácter autónomo, público, complejo, irrenunciable y progresivo.

8.—El contenido de la relación jurídico-procesal es una serie de derecho y obligaciones que se dan entre los sujetos que la integran.

9.—Los sujetos principales de la relación jurídico-procesal, son: el Juez, el Ministerio Público y el acusado, asesorado por su defensor.

10.—El objeto del proceso penal mexicano es la relación jurídico-material de Derecho Penal que surge a raíz de la comisión del delito, y se clasifica en atención a los intereses públicos y privados que se protegen.

11.—Cuando se trata de intereses públicos, se clasifica co-

mo principal o necesario, y corresponde al estudio de la relación jurídico-material de Derecho Penal.

✓ 12.—Dentro del objeto público debe incluirse también lo relativo a la reparación del daño, —cuando el obligado sea el que lo causó— y el pago de la multa, ambos por su carácter de pena pública.

✓ 13.—Cuando se refiere a los intereses privados debe hablarse de objeto accesorio. Dentro del objeto accesorio se encuentran aquellas relaciones jurídicas nacidas a partir de la comisión del delito que no tienen carácter público y que son: reparación del daño exigible a terceros, gastos y costas (en las legislaciones que lo aceptan), resarcimiento del daño que puede exigir el acusado en caso de ser absuelto.

✓ 14.—Del carácter público del objeto del proceso penal, se derivan las siguientes características:

I.—Unidad, en el sentido de que en el proceso penal, debe ser estudiada una sola relación jurídico-material de Derecho Penal.

II.—Individualidad entendiéndolo por tal, aquella singularidad que permita identificar y distinguir el objeto del proceso penal, de otros objetos de estudio.

III.—Integridad, en tanto que el Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta todos aquellos elementos de la relación jurídico-material de Derecho Penal, que influyen en las consecuencias jurídicas aplicables al hecho delictuoso.

IV.—Indivisibilidad, que significa estudiar el objeto del proceso penal, sin separar cuestión alguna.

V.—Inmutabilidad, como característica derivada del carácter público del objeto del proceso penal. Se refiere a que el hecho delictuoso no puede ser variado; pero la designación legal que se le da, si puede ser modificada por el Ministerio Público.

VI.—No disponibilidad del objeto del proceso penal ya que las partes no pueden modificar el hecho delictuoso, ni celebrar convenios respecto a él.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL





- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- Coquibus Juan Emilio Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Editorial Bibliográfica Argentina. 1951.
- Couture Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1958.
- Cuello Calón Eugenio Derecho Penal. Tomo primero. Editora Nacional, S. A. México 1961.
- Fenech Miguel Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Librería Bosch. 1945.
- Florian Eugenio Elementos del Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Traducción por L. Prieto Castro. Edición española. 1934.
- Fontecilla Riquelme Rafael Derecho Procesal Penal. Tomo primero. El Imparcial. Santiago de Chile. 1943.
- Franco Sodi Carlos El Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta edición. Editorial Porrúa S. A. 1957.
- Goldschmidt James Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal. Bosch Casa Editorial. 1935.
- Gómez Orbaneja Emilio Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo primero. Bosch Casa Editorial Barcelona. 1882.

- González Bustamante Juan José Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México. 1959. Segunda edición. Ediciones Botas. 1945.
- Jiménez Asenjo Enrique Derecho Procesal Penal. Volumen primero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. S/F.
- Jofre Tomás Manual de Procedimientos Civil y Penal. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1941.
- Manzini Vincenzo Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires. Traducción al español por Santiago Santís Melendo y Marino Ayerra Redín. 1951.
- Manzini Vincenzo Tratado di Procedura Penale e di Ordinamento Giudiziario. Fratelli. Bocco Editori. 1920.
- Oderigo Mario A. Derecho Procesal Penal. Tomo primero. Editorial Ideas. Buenos Aires. 1952.
- Petit Eugenio Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1958.
- Riquelme B. Víctor Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial. Atalaya. Buenos Aires. 1945.
- Rivera Silva Manuel El Procedimiento Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1958.

- Rocco Ugo
- Sopena Argentina, S. A.  
Editorial
- Viada Carlos  
González Nicolás D.  
Serrano Eduardo  
Villalobos Ignacio
- Teoría General del Procedimiento Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. 1959.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Buenos Aires. 1959.
- Apuntes de Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial E. E. Y. O. Madrid. 1952.
- Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1960.

## LEGISLACION

- 1.—Código de Procedimientos Penales de 1894. Imprenta y Litográfica de F. Díaz de León y Jiménez, S. A. México.
- 2.—Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. 1931.
- 3.—Código de Procedimientos Penales de 1880. Imprenta de Comercio de Dublan y Compañía. México.
- 4.—Código Federal de Procedimientos Penales. 1933.
- 5.—Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Imprenta del Gobierno en Palacio. México. 1869.
- 6.—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1931.
- 7.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- 8.—Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. 1955.
- 9.—Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales. 1954.

## JURISPRUDENCIA

- |  |  |
|--|--|
| Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia. | Semanario Judicial de la Federación. Fallos del primero de junio de 1917 al treinta de septiembre de 1948. Antigua Imprenta Munguía. 1949. |
| Anales de Jurisprudencia                                 | Tomos I al XXV. Comisión especial de los anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 1939.  |
| Anales de Jurisprudencia                                 | Tomos del XXVI al L. Comisión especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 1947.   |
| Anales de Jurisprudencia                                 | Tomos del LI al LXXV. Comisión de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.   |

# INDICE

## I PARTE

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES.

	Pág.
1.—Actividad del Estado tendiente a prevenir y reprimir la delincuencia. 2.—Relación jurídico-material de Derecho Penal. 3.—Relación jurídico-procesal. 4.—Normas de Derecho Penal, y de Procedimientos Penales. 5.—Concepto de Derecho Procesal Penal. 6.—Concepto de Proceso Penal. 7.—Procedimiento Penal y Procedimiento Judicial en el Código Federal de Procedimientos Penales. 8.—El Procedimiento Judicial en relación con otros períodos del Procedimiento Penal.....	9

### CAPITULO II

#### NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y ETAPAS QUE LO INTEGRAN.

1.—Su importancia. 2.—Naturaleza Jurídica del Procedimiento Penal. 3.—Naturaleza jurídica de la etapa de <u>Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales</u> . 4.—Naturaleza jurídica del <u>Proceso Penal</u> . A.—Teoría Contractual. B.—Teoría Cuasicontractual. C.—Teoría de la Relación Jurídica. D.—Teoría de la Situación Jurídica. E.—Teoría de la Institución Jurídica. 5.—Naturaleza jurídica de la etapa de <u>Ejecución de Sentencias en materia Penal</u> . 6.— <u>Comentarios</u> .....	27
---	----

### CAPITULO III

#### ANALISIS DE LA RELACION JURIDICO-PROCESAL

##### EN MATERIA PENAL.

	Pág.
1.—Naturaleza de la relación jurídico-procesal. 2.—Contenido de la relación jurídico-procesal. 3.—Sujetos de la relación jurídico-procesal. 4.—Actos jurídicos-procesales. 5.—Constitución de la relación jurídico-procesal. 6.—Vínculo de la relación jurídico-procesal. 7.—Comentarios.....	43

### II PARTE

### CAPITULO IV

#### EL OBJETO DE ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

1.—Importancia jurídica del objeto de estudio en el proceso penal. 2.—Teorías acerca del objeto de estudio en el proceso penal. A.—Consideración finalista. B.—Consideración facticia. a.—Teoría del hecho desnudo (facta nuda). b.—Teoría del hecho jurídico. 3.—El objeto de estudio en el proceso penal, según nuestra legislación. A.—Consideración finalista. B.—Teoría del hecho desnudo (facta nuda). C.—Teoría del hecho cualificado. D.—Relación jurídico-material de Derecho Penal.....	59
---	----

## CAPITULO V

### ✓ CLASIFICACION DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL.

	Pág.
✓1.—Doctrina. 2.—Objeto Principal o Necesario del Proceso Penal. 3.—Objeto Accesorio del Proceso Penal. 4.✓Análisis de los objetos, Principal y Accesorio del Proceso Penal Mexicano. 5.—Reparación del daño. 6.—Naturaleza jurídica de la reparación del daño en Derecho Mexicano. 7.✓Sanción pecuniaria consistente en el pago de multas 8.✓Gastos y costas. ....	71

## CAPITULO VI

### ✓ CARACTER DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL.

✓1.—La importancia de su estudio. 2.✓Publicidad. 3.—Unidad. 4.—Individualidad. 5.✓Integridad. 6.✓Indivisibilidad. 7.✓Inmutabilidad. 8.—No disponibilidad. ....	91
--	----

CONCLUSIONES. ....	107
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL. ....	111
----------------------------	-----

ESTA TESIS SE ACABO DE IMPRI-  
MIR EL 23 DE JULIO DE 1965,  
EN EDICIONES "EL ESTUDIANTE",  
AV. PTE. LOPEZ MATEOS 834 (NTE.)  
GUADALAJARA, JAL., SU TIRADA  
FUE DE 50 EJEMPLARES.

FE DE ERRORES.

<u>PAG.</u>	<u>PARRAF.</u>	<u>LINIA.</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
35	5	2	ecuarar	enouadrar
35	7	1	volutad	voluntad
36	5	2	prestablecidos	preestablecidos
36	6	4	relalioñ	relacioñ
51	4	4	sujeccioñ	sujeccioñ
63	2		quello	aquello
64	3	3	panal	penal
66	3	7	nuestra	nuestra
67	1	3	auxiliares	auxiliares
73	1	3	pincipal	principal
82	6	2	se deba	deba
83	cita	B.No.92	sentenca	sentencia.